



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN EN EL
CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CECILIA AMEZQUITA BARRIGA

ASESOR: LIC. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA.



FES Aragón

MÉXICO

MAYO, 2005

m 346781

A DIOS:

Gracias, por el espíritu de lucha que nos da
la Fe de una mejor vida y por poder
disfrutar de estos pequeños momentos de
felicidad y logro.

A MIS PADRES:

Gracias, por darme la vida y la oportunidad
de disfrutarla, por el ejemplo que me han
dado y por siempre impulsarme a seguir
adelante.

A MI FAMILIA:

FERNANDO:

Gracias por ser la luz de mi vida, por hacer
que el amor sea más fuerte, los días más
cortos, las noches más largas, el hogar más
feliz; por hacer de un día normal un día
excepcional, por tu risa que le inyecta vida
a mi corazón. Gracias por darle sentido a
los triunfos y fracasos y por darme la
oportunidad de engrandecer mi alma con la
satisfacción de llamarme Mamá. ¡te amo!

GUILLERMO:

Gracias por el tiempo compartido, por las
alegrías y tristezas, por todas las cosas
buenas que hemos vivido juntos, por
compartir y apoyar mis sueños, por
quererme como soy y respetar mi
individualidad, por admirarme como mujer y
escucharme aunque no diga nada.

A MIS HERMANOS:

Lidia, Felipe, Leticia, Malena, Olivia y Sergio, gracias por mostrarme los diferentes caminos de la vida y marcar el paso para ser mejor persona y no cometer los mismos errores, por su ayuda a los largo de mi vida y sobre todos gracias Lidia y Pila por creer en mi.

A MIS TIOS:

Gracias por lo que alguna vez me dieron y no agradecí, por que el principio de la educación es predicar con el ejemplo.

A MIS AMIGOS:

Haydeé gracias por compartir tantos años de amistad incondicional, ite quiero muchoi

Gracias Cristina, Jazmín, Karin, Daniela, por todos los reventones colmados de alegría y tristeza, llenos de confianza, compañerismo y amor, por quererme y respetarme como soy.

Alejandro, Mario, Eduardo, Roberto y Omar, por ser mis amigos y hacerme sentir especial, por sus consejos y enseñanzas, por compartir sus vidas conmigo, siempre los recordare con amor.

Gracias a todos por su apoyo en los momentos difíciles, por escucharme y animarme a seguir adelante.

A LA UNAM:

Gracias por enseñarme que el estudio es la oportunidad de penetrar en el bello y maravilloso mundo del saber; y a mis profesores por ser parte de esa enseñanza. Y gracias por el honor de ser universitaria.

A LA LICENCIADA:

Luisa Hernández Cabrera, gracias por su tiempo, paciencia y comprensión, por sus conocimientos y esfuerzo para compartir este proyecto.

A todos por ser parte de mi vida y aquellos que en algún momento lo fueron y serán parte de ella. Gracias. La vida sólo puede ser comprendida mirando al pasado y sin embargo, debe ser vivida caminando hacia adelante. *Cecilia*

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.....	4
1.1.1. FORMAS Y EFECTOS DE LA ADROGACIÓN.....	6
1.1.2. FORMAS Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.....	8
1.2. LEGISLACIÓN MEXICANA.....	10
1.2.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870.....	13
1.2.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884.....	14
1.2.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	15

CAPÍTULO II

LA ADOPCIÓN

2.1. CONCEPTUALIZACIÓN	20
2.2. NATURALEZA JURÍDICA	24
2.3. FUNDAMENTO ÉTICO-JURÍDICO.....	25
2.4. CARACTERÍSTICAS.....	28
2.5. CLASES DE ADOPCIÓN.....	33
2.5.1. ADOPCIÓN PLENA.....	35

2.5.2. ADOPCIÓN SIMPLE.....	43
-----------------------------	----

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN

3.1. REQUISITOS DEL ADOPTANTE.....	50
3.2. REQUISITOS DEL ADOPTADO.....	53
3.3. REQUISITOS PROCESALES.....	54
3.4. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN.....	62

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN CON LA ADOPCIÓN

4.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE.....	71
4.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTADO.....	77
4.3. LOS ALIMENTOS EN LA ADOPCIÓN.....	79
4.3.1. FORMAS.....	80
4.3.2. SOLICITUD.....	81
4.3.3. TERMINACIÓN.....	82
4.4. LA PATRIA POTESTAD DEL ADOPTANTE.....	83
4.5. LA SUCESIÓN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.....	89

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REFORMA

5.1. EN PENSIÓN ALIMENTICIA (ART. 307 Y 320 C.C. DEL D.F.).....	95
---	----

5.2.	PREFERENCIA AL MATRIMONIO SIN DESCENDENCIA (ART. 390 bis. C.C. DEL D.F.).....	98
5.3.	CANCELACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO (ART. 401 C.C. DEL D.F.).....	98
5.4.	EXTENCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CON LA ADOPCIÓN (ART. 396 C.C. DEL D.F.).....	100
5.5.	FIN DE LA PATRIA POTESTAD (ART. 443 C.C. D.F.).....	101
	CONCLUSIONES	104
	BIBLIOGRAFÍA	109

INTRODUCCIÓN

La profunda transformación que la sociedad ha experimentado a consecuencia del desarrollo económico, social y cultural, han provocado que la población se vea afectada en su régimen familiar. Las familias no se conforman de la misma manera que años atrás, la modernidad del mundo actual nos han llevado a que, por un lado, los hombres y las mujeres posterguen su paternidad; para obtener un título universitario, experiencia en alguna área laboral, mejores empleos, etc., lo que conlleva una mejor situación económica; esto a largo plazo puede provocar que al momento en que ya se desea tener hijos, la edad no lo permita de manera óptima y nos veamos con un sueño frustrado.

Por otro lado, siempre han existido circunstancias fuera del control de los seres humanos que les impidan tener hijos biológicos; circunstancias que pueden ser físicas, de herencia genética, que de igual forma frustran el deseo de descendencia. También pueden darse casos en que hombres y mujeres simplemente decidan no tener hijos biológicos. Pero que sí desee un hijo. El desear hijos y el no poder tenerlos puede darse dentro de un matrimonio o para una persona soltera. Porque a pesar de la modernidad los individuos no dejamos de pensar que un núcleo familiar es la mejor forma de sobrevivir en sociedad, y deseamos ser parte de él.

Otro de los factores que influyen en los cambios de lo que conocemos como el seno familiar, es la indiferencia, en la que llegan a caer algunos padres (hombre o mujer), que teniendo hijos los abandonan, en casas hogar, con algún familiar o incluso con desconocidos; o por alguna condición de incapacidad del menor no se hacen cargo de ellos. Y estos menores quedan desprotegidos, necesitados de amor y cuidado de una familia, que los ayude a desarrollarse sanamente y a crecer felices.

Para cualquiera de los supuestos antes mencionados hay muchas opciones para resolver el problema, la que hoy nos ocupa es la adopción.

La adopción en nuestro país forma parte importante en el cuidado y atención que el Estado trata de dar a los menores, que por diversas circunstancias se encuentran sin padres que velen por su bienestar. Unos y otros, desde sus diferentes posiciones, anhelan tener una familia integrada que los haga participantes reales de su comunidad.

La adopción puede verse del lado de quien desea hijos y del lado de los menores e incapaces que son susceptibles de adopción; en este entendido de ideas consideramos que deben prevalecer, ante todo, los intereses de los menores e incapaces, por ser su persona y sus derechos los que se encuentran más vulnerables; en ocasiones por más que una persona tenga el deseo de adoptar, no sólo eso basta, deberá de someterse al escrutinio de la ley y cubrir los requisitos que se le establecen, pensando en bienestar de todos.

El proceso de adopción no suele ser fácil, y dentro de él es importante que las personas que pretenden adoptar conozcan los derechos y obligaciones que tal acto trae consigo; así como los efectos jurídicos.

En la presente investigación se pretenderá, dar un vistazo, a las formas en que se puede adoptar a un menor o a un incapacitado, quiénes pueden adoptar, quiénes pueden ser adoptados, cuáles son los requisitos, las condiciones, así como los derechos y obligaciones que nacen con ella, y todo lo relacionado con la adopción contemplado en el Código Civil del Distrito Federal de una manera muy general y concreta para que se pueda entender.

Dentro de cuerpo del trabajo también encontraremos una semblanza de los antecedentes de la adopción, en el Derecho Romano y en nuestra legislación, para tratar de entender su evolución. Conoceremos las clases de adopción que establece nuestra legislación civil y sus características.

Dentro de los efectos jurídicos que de una adopción se desprenden destacaremos, los alimentos, la patria potestad y la sucesión; las formas en las que se presentan, se terminan y cómo deben de ser manejados para este supuesto.

Concluiremos esta investigación, proponiendo ciertas adiciones a algunos artículos del Código Civil del Distrito Federal, que consideramos dejan vaga idea de los efectos jurídicos a los que nos referimos. Ya que son varios efectos jurídicos los que se producen con la adopción y que no se encuentran de manera conjunta; sino que se deben ir adecuando a las figuras ya existentes en la legislación mencionada, por tanto consideramos deben de hacerse ciertas especificaciones, sobre tales efectos jurídicos.

Lo que pretendemos especificar es que una vez que se ha tomado la decisión de adoptar, se debe de incorporar a los menores o incapaces a una familia, y a todo lo que ella implica y no sólo que se tenga como una relación entre las partes; consideramos importante romper con los lazos del pasado de los menores e incapaces para que no obstruyan su total integración. Y que la familia a la que se integran les dé su lugar como hijos, sin el apelativo de adoptivos.

Terminaremos con la idea clara de que; la adopción es un acto jurídico que crea, entre al adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, a las que resultan de la paternidad y filiación legítima .

Que es considerada también, como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación. La adopción es, desde luego, una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han podido tener descendencia, o que habiéndola tenido la perdieron. La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1. EN EL DERECHO ROMANO

En razón de su remotísima existencia, la adopción, se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas: los Babilonios (Código de Hammurabi), los Hebreos, los Indios, los Griegos, estos pueblos conocieron y regularon la adopción desde un doble aspecto el religioso y el jurídico. Sin embargo, donde se encuentra una plena sistematización legal es en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano la familia en un principio se basaba en la autoridad patriarcal, sólo tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna, era una familia agnaticia, pero fue hasta el Derecho de Justiniano cuando se rompen por completo los rastros de la adgnatio y se configura la familia cognaticia que toma en consideración el parentesco paterno y materno.

En el Derecho Romano, surgieron dos figuras importantes, que constituyen el antecedente histórico de la adopción, y estas son: la *adrogatio* y la *adoptio*. Figuras que tenían principalmente las siguientes finalidades:

- La religiosa.

El culto a los antepasados no debía interrumpirse por la falta de descendientes. En virtud de que debía estar permanentemente prendido el fuego

sagrado y realizarse ritos sagrados, debía haber siempre un heredero en la familia romana, entonces se podía *adrogar* o adoptar.

- La política.

La familia entre los romanos otorgaba derechos civiles a través del parentesco por *agnación*, es decir, únicamente la línea de unión, en virtud de que la autoridad absoluta estaba en poder del *pater familias*. Así, quienes formaban parte de las *curias*, las cuales comprendían un cierto número de *gentes*, que a su vez participaban en la vida política de la República.

Existía la legitimación, en la que los hijos nacidos fuera de matrimonio justo pueden caer bajo la patria potestad, si se les legitima por un matrimonio subsiguiente y cuando el padre ofrece que, su hijo desempeñe funciones de *decurión*.

“A fines de la República y principios del Imperio encontramos la llamada adopción testamentaria para procurarse un sucesor político. El caso más famoso es el de Julio César que adoptó a Octavio”.¹

“La adopción en la última fase del Derecho Romano, tiene como fin imitar o suplir la filiación natural y consolar a quien no tiene hijos. Debido a los intereses políticos y religiosos; como la familia civil sólo se desarrollaba por varones, podía suceder que alguna familia antigua estuviera a punto de extinguirse, para evitarlo se acudía a la adopción, así, el hombre perpetúa su nombre, su familia y su culto privado; además era más ventajoso para el romano tener herederos suyos, que herederos extraños.”²

¹ BIALOWSTOSKY DE CHANZA, Sara. *Panorama de Derecho Romano*. UNAM. México, 1993. pp. 65-66.

² BIALOWSTOSKY DE CHANZA Sara. *Derecho Romano*. Pax-Mexico, México, 1966. pp. 143-144.

1.1.1. FORMAS Y EFECTOS DE LA ADROGACIÓN

La *adrogatio*. Era considerada en el Derecho Romano como una forma de adopción, era cuando un *pater familias* se sujetaba a la patria potestad de otro *pater familias*. La *adrogatio* en el Derecho Justiniano se realizó para crear un vínculo ficticio de parentesco y permitir tener derechos sucesorios.

“A través de la *adrogatio* (adrogación) se incorpora a una familia un sujeto *sui iuris* (independientes), el que entraba al nuevo grupo con todos los *alieni iuris* (dependientes) sujetos a su potestad. Era pues, una forma de incorporar todo un grupo familiar a otro. Su fundamento es evitar la extinción de una familia, mediante la creación artificial de un heredero. Sus fines eran preponderantemente políticos en razón de la mayor importancia que adquiría la familia al crecer como unidad religiosa, económica y militar. Por ello que requería de procedimientos complicados, solemnes y sacramentales para su establecimiento, en virtud de implicar la desaparición de una familia, un patrimonio y un culto.”³

“La adrogación es designada así por que el que adroga es adrogado, es decir, interrogado, si quiere que la persona a la que se va a drogar sea para él hijo, según el Derecho, y el que adroga, se le pregunta si consiente en que así se haga.

Para ser adoptante se debían cubrir los siguientes requisitos:

- a) El adoptante debe ser 18 años mayor que el adoptado.
- b) El adoptante no debe tener hijos legítimos.
- c) El adoptante debe ser mayor de 60 años.
- d) El adoptado debía dar su consentimiento.

En la adrogación podemos distinguir tres etapas:

³ BIALOWSTOSKY DE CHANZA, Sara. Derecho Romano. Op. Cit. p-68.

En la primera el Colegio de Pontífices debe estudiar el proyecto de la adrogación, para ver si se llenaban los requisitos de edad, si no se trataba de especulación pecuniaria y si efectivamente era necesaria para perpetuar a una familia. Después el proyecto es aprobado por los comicios por *curias*, ante los cuales se hacen tres preguntas o rotaciones: una al adrogante; ¿Quiere tener al adrogado por *iuris*?; otra, consistente en que el adrogante adquiera sobre él la patria potestad; y la tercera rogatio se hacía al pueblo para ver si se consideraba la voluntad de las partes.

En la segunda, los comicios por *curias* representados por los pontífices, de quienes sólo su voluntad era la que decidía. Por medio de la ley curiada ante pontífices.

En la tercera, la voluntad del príncipe termina por imponerse o sustituir a la de los pontífices. Este cambio es manifiesto bajo Diocleciano y se dice que la adrogación ahora es hecha por los magistrados.⁴

La adrogación es un principio sólo podía ser hecha en Roma donde se reunían los comicios por *curias*, siendo excluidos los impúberes y las mujeres. Posteriormente, Antonio el Piadoso permitió que se adrogara a los impúberes por rescripto, antes debía hacerse una cuidadosa investigación, no fuera que la propiciaran los tutores para librarse de la tutela; hecho esto, todos los tutores debían dar su autorización. Para proteger los intereses de los herederos del pupilo, el adrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado si éste muere impúbero.⁵

Pero había otras garantías para el pupilo adrogado; si llegado a la pubertad no le convenía la adrogación podía hacer gestiones ante el magistrado para romperla; si era emancipado sin motivo por el adrogante, éste debía devolverle su patrimonio,

⁴ BIALOWSTOSKYDE CHANZA, Sara. Derecho Romano. Op. Cit. pp. 149-153.

⁵ Cfr. PETIT, EUGÈNE. Tratado de Derecho Romano. Porrúa, 14ª. ed. México, 1998. p. 125.

también tenía derecho a la cuarta parte de la sucesión del adrogante. Cuando haya sido emancipado o desheredado sin causa justificada, lo dispuso Antonio Pío⁶.

El interrogatorio que se hacía en esa época al adrogado era la forma más idónea para saber si éste estaba de acuerdo en incorporarse a la patria potestad del adrogante, por lo cual tenía que expresar su consentimiento para efectuarla.

Dentro de los efectos se encuentra el que el adrogado cae bajo la potestad del adrogante con el mismo título que el descendiente nacido en justas nupcias, también pasan a la nueva familia sus descendientes y ellos pierden los derechos inherentes a su antigua familia, tomando el nombre de la familia del adrogante, los bienes del adrogado pasan a poder del adrogante. La adrogación no alteraba el derecho de origen a efectos de desempeñar los cargos y de participar en las cargas municipales, pero el adrogado queda obligado además a las cargas de municipio del adrogante. Si más tarde fuera emancipado, no sólo deja de ser hijo del adrogante, sino ciudadano de aquella ciudad.⁷

1.1.2. FORMAS Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

La *adoptio*: “La adopción, era una manera de hacer caer bajo la autoridad paterna e introducir en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe”.⁸

Se busca con la adopción el poder de manera ordenada y legal integrar a miembros distintos a la familia, con objetivos especiales, como el de aquel que no tiene descendencia legítima,

⁶ (D.1, 7, 22, 1; 5, 2, 8, 15; 10, 2, 2, 1; 38, 2, 13.)

⁷ Cfr. PETIT, EUGÈNE. Op. Cit. p. 125.

⁸ PETIT, EUGÈNE. Op. Cit. p. 113.

La adopción se realiza cuando un *filius familias* (adoptado) sale de la patria potestad de su padre para entrar a la de otro *pater familias* (adoptante). En la adopción no existe la relación biológica padre-hijo.

En el Derecho Romano según las doce tablas, el padre perdía definitivamente su *potestas* cuando había mancipado tres veces a su hijo, para la adopción tienen que romper primero su patria potestad; la adopción se hacía mediante tres ventas ficticias, seguidas de las correspondientes reivindicaciones, logrando con la última que el magistrado adjudicara la potestad al nuevo *pater familias*.⁹

“En el Derecho justiniano se logra la adopción mediante una declaración del consentimiento del padre natural o de quien lo tuviera bajo su patria potestad, hecha ante magistrado, en presencia del adoptante y del adoptado. El adoptado salía de su familia originaria perdiendo los lazos de *agnación* y por consiguiente todos los derechos sucesorios por vía legítima. Respecto a la nueva familia adquiría el nombre, los derechos gentilicios y sucesorios, era esta una adopción plena.”¹⁰

Justiniano reconoce esta forma de adopción sólo en el caso que hubiere vínculos familiares entre adoptante y adoptado; se crea la *adoptio minus plena* para los casos en que el adoptado fuere extraño. En esta forma de adopción, el adoptado no pierde los derechos sucesorios respecto a su familia original y no implica una *capitis deminutio*.

Mediante la *adoptio* se incorporaba a la nueva familia un sujeto *alieni iuris*. Significa salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo *pater*. El adoptado se desligaba de su familia de origen y pasaba a ser parte de la nueva familia a cuyos dioses debía rendir culto. El adoptado no podía regresar a su familia de origen y únicamente podría reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en

⁹ Cfr. PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo. Op. Cit. p. 270.

¹⁰ Idem. p. 270.

la familia del adoptante a un hijo propio, pero en este caso se desligaba totalmente de este hijo.

Durante el Imperio de Justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción; la adopción plena y la adopción menos plena que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen, ni hacía cambiar la patria potestad. Los efectos de la adopción menos plena eran únicamente patrimoniales, consistentes en el derecho a heredar que adquiriría el adoptado con respecto al *pater familias* adoptante.

En la adopción no se requería el consentimiento expreso del adoptado, basta con que no se opusiera; cuando un hijo es dado en adopción por su padre, entonces se ha de atender a la voluntad de uno y otro, bien consintiendo, o bien, no contradiciendo, pues sigue siendo dependiente, sólo cambiaba de familia y tomaba, el nombre del adoptante. Ya que se entendía que el padre tiene el derecho de mancipar al hijo que está bajo su autoridad, puede también hacerle pasar a otra familia.

El que ha sido adoptado; retiene la cognación, pero pierde los derechos de agnación con su antigua familia y con ello la esperanza de la sucesión, y si el padre adoptivo lo emancipaba después, perdía esta sucesión y por ser esto una desventaja, posteriormente se dispuso que se les restituyeran sus bienes y en caso de muerte del adoptante, tenía derecho a la cuarta parte de la sucesión¹¹, (al igual que anteriormente se estableció en la adrogación); también al emanciparse recupera su antigua condición.

1.2. LEGISLACIÓN MEXICANA

En nuestro país la adopción estuvo reconocida. En la Ley Orgánica del registro Civil, del 27 de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son: I. El Nacimiento; II. El Matrimonio; III. La

¹¹ Lo dispuso Antonino Pío, se denomina *quarta divi Pii* D. 1, 7, 22, 1; 5, 2, 8, 15; 10, 2, 2, 1; 38, 2, 13.

Adopción y Adrogación; IV. El Sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La Muerte. Posteriormente la Ley Orgánica del registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tenían a su cargo el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, Adopción, Adrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo pasado, y que deben haberse aplicado para estas instituciones, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como son las Siete Leyes, el Fuero real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, Las Leyes del Foro, La Nueva y la Novísima Recopilación, y en especial para México, la Recopilación de Indios.¹²

“Debemos observar que originalmente la adopción fue a favor de la familia del adoptante, para la conservación de ésta y de la estirpe. Evoluciono hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social. La edad del adoptante ha variado. Se ha ido reduciendo, se inicia con la edad de 60, y se reduce a 40, 35, 30 y 25 años, que es la edad fijada en nuestra legislación. De 18 bajo a 17 y a 15 años en algunas legislaciones.

Originalmente sólo podían adoptar los casados que no hubieran tenido hijos y estuvieren en edad de procrear. Los solteros sólo podían adoptar con un permiso especial. Se conserva mucho tiempo el requisito de no haber tenido hijos y no estar obligado a celibato. Se permitió durante mucho tiempo sólo la posibilidad de adoptar menores. Posteriormente en Europa la adopción de mayores de edad fue posible,

¹² Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Porrúa. Tomo II Vol. 3. México, 1994. p. 218.

por ser necesario el consentimiento del adoptado. En nuestra legislación se pueden adoptar menores de edad y mayores incapaces”¹³

Por lo que toca a sus efectos han variado. En principio eran religiosos, políticos, aristocráticos, sin faltar los motivos guerreros, con la finalidad de conservar o transmitir títulos nobiliarios, como sucedió en el Código Prusiano de 1794. Posteriormente se consideró como consuelo de los consortes sin hijos para integrar una familia, sin faltar los fines filantrópicos de protección de los menores y de interés social. Sin embargo se debe reconocer también el legítimo interés de quienes no tienen hijos, o quieren tener otros en su familia, es decir, deben conjugarse dos intereses: el de los adoptantes y el beneficio del adoptado.¹⁴

Con el paso del tiempo la adopción se ha clasificado en dos tipos:

- a) La adopción simple; en la cual la relación jurídica es exclusivamente entre adoptante y adoptado; en algunas legislaciones el adoptante ejerce la patria potestad y se conservan los efectos del parentesco consanguíneo.
- b) La adopción plena o legitimación adoptiva, en la cual el adoptado ingresa en la familia del adoptante desligándose de su familia consanguínea.

Cuando inició, sólo procedía en relación a los menores abandonados, expósitos, en relación a los cuales no se sabía quienes eran los que ejercían la patria potestad. Evoluciona, y sin dejar de comprender esas situaciones, pueden darse también casos en los que, conociéndose los progenitores, estos hubieren perdido la patria potestad, o bien que no tuvieran posibilidad de sostener y educar al menor.

“Se contemplan como figuras similares la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales. Sin embargo, éstas son instituciones diferentes pues la legitimación hace

¹³ Ibidem. p. 230.

¹⁴ Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. p. 231.

referencia al matrimonio de los padres que tienen como consecuencia legítima a los hijos extramaritales, es decir, fuera de matrimonio. El reconocimiento acepta la vinculación biológica existente entre ascendientes y descendientes, no habiendo razón alguna para generar la adopción y así vincular jurídicamente al progenitor con su hijo."¹⁵

1.2.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870

Consumada la Independencia, nuestro país empieza a crear sus propias leyes. Es el presidente Benito Juárez quien en 1859 encomendó al abogado Justo Sierra, la redacción de un proyecto de Código Civil. "En 1862 una comisión oficial presidida por el Ministro de Justicia Jesús Terán y de la que formaban parte Fernando Ramírez, Pedro Escudero, Luis Méndez y José Laconza, se encargó de revisar el proyecto de Justo Sierra y presentó uno definitivo que habría de ser el primer Código Civil. " ¹⁶

El primer Código Civil que sustituyó en México a la antigua legislación española fue el sancionado para el Distrito Federal y el territorio de Baja California el 13 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 1° de marzo del año siguiente. Contaba de 4,126 artículos en los cuales se llegó a mencionar la Legitimación por mandato soberano, pero no se tocó explícitamente la adopción. Se dijo, "La comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte sin la necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el lugar de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género pueden ser causa de crímenes, que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en las familias".¹⁷

¹⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. p.220.

¹⁶ MUÑOZ, Luis, CASTRO ZAVALA, Salvador. Comentarios al Código Civil. 2da ed. Tomo I, Cárdenas Editores y distribuidor, México, 1983. pp. 21-22.

¹⁷ Exposición de motivos del Código Civil de 1870.

Esta supresión la realiza la comisión sin establecer fundamentos que protejan al adoptante en caso de que el adoptado respondiera con ingratitud o lo perjudicara en sus relaciones familiares dejando sin efecto la adopción, sólo se concretaron a buscar la salida más fácil, sin redactar una forma de proteger al adoptante y a su familia. Y así seguir practicando la adopción sin olvidar que los menores o incapacitados merecen y necesitan la oportunidad de ser integrados a una familia que les brinde estabilidad emocional.

1.2.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884

Una vez realizado el Código Civil de 1870 y puesto en práctica los juristas se dieron cuenta que había leyes que tenía que ser modificadas en 1883, se facultó al Ejecutivo de la Unión para que nombre una comisión que reforme las fallas existentes.

El código promulgado el 31 de marzo de 1884, cuya novedad más importante (aparte de reducir el articulado, suprimiendo toda la materia perteneciente al procedimiento), fue introducir el régimen de libertad ilimitada para testar. Este Código tampoco hace referencia a la adopción, y continúa con el criterio del Código anterior, que no reconoce el derecho de adopción.

Para la elaboración de este Código se pensó que la adopción presentaba como única finalidad el reconocimiento de hijos naturales, los cuales tendrían una situación a la de los hijos legítimos, una vez dentro de esta legislación, la adopción no fue comprendida en su función social a realizar, y fueron los Códigos Civiles de la Provincia quienes se ocuparon primeramente de regular la adopción, con anterioridad al Código Civil de 1870.

1.2.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Al iniciar el siglo en México comenzó el movimiento conocido como la Revolución mexicana, lo que hizo que el pueblo se opusiera a la ideas que regían en ese entonces, lo que motivó a lo largo de los años de 1910 y 1917 y después de continuas luchas políticas, surgiera nuestra Carta Magna, actualmente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta revolución de origen político, proporcionó también resultados jurídicos positivos entre los que pueden destacarse la Ley de Relaciones Familiares, en la que el principal objetivo del legislador fue la organización familiar, expresando;

“Las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización y continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el Derecho Canónico”.¹⁸

La presente Ley promulgada por Venustiano Carranza es la más importante para conocer los antecedentes de la adopción en México y especialmente en el Distrito Federal, ya que por primera vez se reguló la mencionada institución en un cuerpo legal con vigencia en el Distrito Federal; se autorizó su publicación el 09 de abril de 1917 y entró en vigor a partir del 02 de mayo del mismo año.

La Ley de Relaciones Familiares contempla en su Capítulo Décimo Tercero, denominado de la Adopción, en los artículos del 220 al 236, sin embargo, es de mencionarse que no la considera como una relación de parentesco, pues en su artículo 32 dice: “Artículo 32.- La Ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad y afinidad”.¹⁹

¹⁸ PALLARES, Eduardo *Ley Sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil Vigente en el Distrito Federal y leyes extranjeras*. Librería de la Vda. de Ch. Bouret. México, 1917. p.25.

¹⁹ Ídem.

Como una innovación presentada por esta Ley es que se permita la adopción del menor de edad, como se observa en su artículo 220 que a la letra dice: "Adopción es un acto por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo aporta, respecto de las persona de un hijo natural".²⁰

Cabe señalar que el artículo anterior, no determina edades, sin embargo, en el Capítulo XIV "de la menor edad", establece en su artículo 237; "Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 año, son menores de edad".²¹

Posteriormente los artículo de la ley en cita, señalan la facultad de adoptar a favor de personas que no estaban unidas en matrimonio, pudiendo hacerlo indistintamente hombres y mujeres. También está permitido por esta ley que los consorte adopten, cuando ambos lo estén de común acuerdo y tratar al adoptante como un hijo. Sin embargo, se le prohíbe a la mujer casada adoptar a un menor, sin la autorización del marido, pudiendo éste realizar la adopción aún sin el consentimiento de la esposa, simplemente no podrá llevar a vivir al hijo adoptivo al domicilio conyugal.²²

Es de mencionarse la omisión del legislador respecto al impedimento que la mayoría de las legislaciones consideran requisito indispensable para la celebración de la adopción, y es la falta de hijos legítimos del adoptante en el momento de efectuarse la adopción. Es de reconocerse esta omisión, pues se dio margen a que personas, a las cuales la naturaleza les había dado hijos y fueran solventes, pudieran adoptar a un huérfano o a un abandonado, haciendo un servicio social tanto al menor adoptado como a la sociedad.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 30.

El artículo 233 establece; "Para que pueda tener lugar la adopción deberán dar su consentimiento:

1.- El menor si tuviera doce años cumplidos; 2.- El que ejerza la Patria Potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en caso que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como tal y no haya persona que ejerza sobre él la Patria potestad o tutor que la represente; 3.- El tutor del menor, en caso de que éste se encontrara bajo tutela; 4.- El juez del lugar de residencia del menor, cuando no tuviera padres conocidos y careciera de tutor".²³ En caso de que el Juez o tutor, sin causa justificada, no consintieran la adopción, su consentimiento se suplirá con la del Gobernador del Distrito Federal o del territorio en que resida el menor.

Es evidente el interés que el legislador quiso dar a la adopción, en el sentido de que las personas que consintieran en la adopción, realizaban un acto notoriamente conveniente para el menor.

Si bien la Ley Sobre Relaciones Familiares fue la primera legislación que contempló a la adopción como una institución jurídica, fue únicamente de modo enunciativo, sin contemplar de fondo sus consecuencias jurídicas, como puede serlo la sucesión entre adoptado y adoptante. Aún cuando esta Ley contempla el procedimiento para la adopción hasta su terminación, se omite establecer el trámite administrativo, es decir, regula el procedimiento judicial pero no el administrativo tanto en el artículo 228; "El juez que dictare sentencia autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante acta en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les correspondan".²⁴ El procedimiento para realizar la adopción comenzará presentando un escrito ante el Juez de Primera Instancia, quién citará a las personas interesadas en la adopción y al Ministerio Público; después decretará o no la adopción. La

²³ Ibidem P. 26

²⁴ Ibidem. P. 33

resolución judicial que se dicte negando la adopción será apelable en ambos efectos. La que autorice será consumada cuando cause ejecutoria.

El legislador hace mención a la adopción desde dos puntos de vista: a) Cuando está consumada la denominada acta de reconocimiento; y b) Cuando la adopción se termina por adrogación la denomina acta de adopción, así lo estableció el artículo 236; "Las resoluciones que dictaren los Jueces aprobando una adrogación, se comunicará al Juez del registro Civil del lugar en que aquella se dicte, para que cancele el acta de adopción".²⁵

Un punto que resalta en la presente ley es el relativo a la patria potestad, la cual en la adopción se transmite al adoptante, situación que fue contemplada en su artículo 210; "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los legitimados, de los naturales y de los adoptivos".²⁶ El menor adoptado tendrá las mismas obligaciones de un hijo natural. Los padres adoptivos respecto de la persona del hijo adoptado tendrán los mismos derechos y obligaciones que un padre natural. Los derechos y obligaciones en la adopción se limitarán única y exclusivamente al adoptante y al adoptado; a menos que el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, es decir, sea reconocido como hijo natural.

En lo tocante a las formas de terminación de la adopción el legislador de 1917 contempló, en el artículo 232 que; "La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase. El juez decretará que la adopción queda sin efecto si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor".²⁷ Otra forma es por medio de una abrogación; el decreto del Juez aceptando que una abrogación deje sin efectos la adopción y que restituye las cosas al estado que guardaban antes de

²⁵ idem.

²⁶ idem.

²⁷ idem.

verificarse. La demanda de abrogación se presenta ante el Juez Civil de Primera Instancia, ésta no se da si los adoptantes declararon que el adoptado es un hijo natural.

CAPÍTULO II

LA ADOPCIÓN

2.1. CONCEPTUALIZACIÓN

Para comprender mejor los preceptos legales, así como los efectos jurídicos de una adopción es importante conocer de qué manera es conceptualizada y ver cuáles son sus alcances dentro de las teorías de los estudiosos del Derecho.

Para Modestino. –época romana- la adopción “es una institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justas nupcias entre el hijo y el jefe de familia”.²⁸

Desde las épocas remotas se ha tratado a la adopción como institución perteneciente al Derecho lo que le da la facultad de crear derechos y obligaciones, que nacen con un vínculo similar al que se da por el nacimiento de hijos dentro del matrimonio.

“Las partidas (III, 18, 91; IV,7,7) entienden por adopción el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto”.²⁹

El lugar que desde el nacimiento adquirimos dentro de la familia se trata de igualar con la adopción, al incluir al vínculo a sujetos no pertenecientes a él de manera natural, o que se encuentran sólo bajo la patria potestad de esa personas.

La adopción, “es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya

²⁸ ídem

²⁹ IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2º ed. Porrúa. México, 1981. p. 405.

voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre y la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".³⁰

La adopción busca de manera artificial, por medio de la legislación que las personas que no cuenten con un vínculo familiar de manera tradicional adquieran y se integren a una familia de manera análoga al legítimo.

"La institución de la adopción tiene por objeto permitir reglamentar, entre las personas, un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima"³¹

Entendemos la adopción como una relación ficticia, que se dará gracias a la ley entre dos personas, y se trata de legitimar aun sin tomar en cuenta los demás aspectos y requisitos que deben de recaer sobre la realización de una adopción.

"Por la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o incapacitado."³²

Como todo acto jurídico, la adopción debe de cumplir con ciertos requisitos como lo son ciertamente la edad que debe de tener la persona que desea adoptar a un menor o incapacitado, de los principales requisitos se menciona la expresión de la voluntad, la aprobación judicial, que tendrá en el mejor de los casos como consecuencia, la creación de un parentesco entre adoptante y adoptado.

También podemos definir la adopción como "el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".³³ Esta sería la forma más simple de expresar a la adopción.

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Driskill. Buenos Aires. 1986. p. 498.

³¹ BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. 5° ed. Harla México, 1993. p. 145.

³² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 17° ed. Porrúa. México 1995. p. 56.

³³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla. México, 1990. p. 216.

De conformidad con el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal: el parentesco civil es el que nace de la adopción simple, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Para entender lo anterior; primeramente, debemos entender por parentesco “un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción, como acto jurídico”.³⁴

Para nosotros, el parentesco es un vínculo jurídico que une a dos personas ya sea por, consanguinidad, afinidad o por medio de la adopción; por lo tanto la adopción es un parentesco civil, ya que, tiene como fuente la norma jurídica.

La adopción surge de la división que se realiza del Derecho del Parentesco, el cual comprende:

- La filiación legítima.-

Surge cuando de la unión matrimonial nace un hijo. El hijo debe nacer dentro de los plazos determinados por la ley.

- La filiación natural.-

Es la relación que existe entre progenitor e hijo, pero fuera de la unión matrimonial. Se reconoce a los hijos naturales, debido a que existe un lazo consanguíneo. Ésta después de que se realizó en forma civil es irrevocable.

- La adopción.-

³⁴ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. Op.cit. p. 273.

Es la consecuencia del acto de adopción, mediante la cual se manifiesta una relación padre o madre (adoptante) e hijo (adoptado). Se crea un vínculo de parentesco artificial. Ésta puede ser revocable (adopción simple) o irrevocable (adopción plena).

- La legitimación.-

Es cuando se reconoce la filiación natural. Puede ser voluntario o por imputación de paternidad. Es decir, se reafirma el vínculo natural preexistente que civilmente no estaba reconocido. Es irrevocable.

Por lo considerado, podríamos concepcionar a la adopción, como la fuente esencial del parentesco civil reconocido por la ley, que tiene como fin crear el lazo de filiación entre dos personas, (padre/madre-hijo/hija) y el lazo de parentesco entre los miembros de una familia. De la adopción emanan derechos y obligaciones para el adoptante y para el adoptado, en virtud de que el adoptado se asemeja a un hijo legítimo.

De esta relación paterno filial derivan entre otros derechos y obligaciones, el de alimentos, el uso al nombre, derechos hereditarios y limitaciones para contraer nupcias, y en cuanto a los menores de edad, el ejercicio de la patria potestad.

Finalmente se ha definido como, "un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación".³⁵ Ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza.

Para nosotros la adopción, es la relación jurídica de filiación creada por el Derecho, que se consuma por medio de una aprobación judicial, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo. La

³⁵ JOSSELAND, Luis. Derecho Civil. Tomo I, Vol. II. Ediciones jurídicas, América Bosh y Cía, Editores, México, 1980. P. 419.

adopción crea un vínculo artificial de parentesco, que es análoga a la filiación legítima. Y debiendo ser benéfica para el adoptado.

La adopción es, desde luego una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección dentro de una familia honesta siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. La adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada haya en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

En un principio la adopción se definía por los tratadistas como un mero contrato o acuerdo de voluntades, (siglo XIX), de ahí que para Planiol la adopción era “un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia; Colin y Capitat sostienen que; es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación”.³⁶

Las concepciones fundadas en el contrato no perduraron, en virtud de que se empezó a poner en auge el intervencionismo del Estado, por lo cual la figura de la adopción basada en el contrato, cambió por una institución que armoniza el interés del Estado y el del particular.

El término adopción, comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción y por la otra el acto de la adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio, o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. 13° ed. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa y UNAM. México. 1999. p-113.

adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción.

En el Derecho de Familia, la adopción es una institución familiar que ocurre como acto jurídico, es decir, requiere forzosamente, de la expresión de la voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Se considera que la adopción, es "un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial; y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil".³⁷

Por lo anterior, la adopción es una institución solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco, interviene el interés del Estado y compromete el orden público.

2.3. FUNDAMENTO ÉTICO-JURÍDICO

La adopción tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento se basa en los fines que persigue la adopción. Los fines que han inspirado a la figura jurídica de la adopción no han sido los mismos en todas las épocas.

Así en la antigüedad, los fines eran de carácter religioso, político, aristocrático. Actualmente son otros los fines, como altruistas, filantrópicos, de protección a los menores y a los incapacitados, de asistencia y principalmente la integración de la familia.

³⁷ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op.Cit. p. 113

En tiempos antiguos, la causa determinante para la existencia de la adopción, fue eminentemente religiosa; la creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, existía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz.

Como la religión, en aquellas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir culto a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paternal a través de la adopción. Tuvo en algunos casos una finalidad guerrera, como entre los pueblos germanos, cuya modalidad de vida también lo era. Conforme avanzó el proceso histórico, la adopción sirvió a otros fines como, legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social y militar del núcleo familiar, etc.³⁸

Los fines perseguidos por la adopción señalados con anterioridad no ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés, sino preferentemente, en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptado. La idea anterior empezó a operar después de la Revolución Francesa, la cual se ha inspirado en las ideas de la filantropía, de protección, de consuelo y de

³⁸ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op.Cit. p. 113

integración de la familia. Tal idea ha inspirado a las posteriores legislaciones hasta nuestros días.

Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitos.

“La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonio sin hijos, y también como un cauce para la posible socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos”.³⁹

La adopción en estos tiempos modernos tiene una doble utilidad:

La social.- que se refiere a la protección que brinda a los menores o a los incapacitados al otorgarles una familia.

La estatal.- en virtud de que el Estado dirige y orienta las relaciones particulares y vela por el interés y bienestar del pueblo, le interesa que la institución de la adopción contribuya a salvar una necesidad social: dotar de una familia a los menores o incapacitados y brindarle a una pareja la oportunidad de ser padre o madre.

La adopción en México, es entendida como la vía que permite, a los matrimonio o a las personas solteras, viudas o divorciadas, formar una familia apoyando a los menores o discapacitados que se encuentran sin un hogar por diversos motivos. A través de la legislación civil, es posible equiparar la situación del hijo adoptivo con la de un hijo legítimo, alejándolo conforme a su bienestar de los vínculos de su familia natural.

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit. p-113.

2.4. CARACTERÍSTICAS

Indudablemente, la adopción es un acto jurídico, en el que hay varias voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado, en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado y la de la autoridad que decreta la adopción.

El motor impulsor de la adopción es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales; la autoridad competente, en su caso sanciona y autoriza la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil denominada Adopción, que al ser sancionada por la ley se convierte en un acto jurídico.

Acto jurídico:

Entendido por el maestro Gutiérrez y González, "es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por un autor, porque el derecho sanciona esa voluntad. De este concepto se desprende que el acto jurídico, esta integrado por dos elementos; uno psicológico, voluntario, personal y otro formado por el derecho objeto".⁴⁰

Se puede entender de manera más amplia que el acto jurídico, es la manifestación exterior de la voluntad que bilateral o unilateralmente, crea de manera directa, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas e incluso de un Estado; una situación jurídica que pretende ser permanente y en su defecto sólo modifica o extingue una relación de derecho.

También se subclasifica en: unilateral, es aquel en que interviene para su formación una sola voluntad o varias pero concurrentes a un fin idéntico. Y

⁴⁰ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7º ed. Porrúa. México, 1993, p. 147.

plurilateral, es aquel que requiere de dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí.

Los elementos esenciales del acto jurídico son:

- Voluntad.- es el elemento interior del ser humano y para que trascienda en el campo del derecho, debe exteriorizarse de una forma consiente y libremente emitida. La forma en que se debe exteriorizar la voluntad (artículo 1083 del Código Civil), es tácita: cuando resulta de hechos o actos que presuponen o que no lo hagan presumir; y se expresa de forma oral, escrita o por medio de signos inequívocos.

- Consentimiento.- el artículo 1794 del Código Civil, establece que para la existencia de un contrato se requiere el Consentimiento, entendiéndolo a éste como: la manifestación de querer celebrar el acto jurídico propuesto, o sea un acuerdo de voluntades. Pudiendo ser unilaterales o plurilaterales.

- Objeto.- es la cosa, hecho u omisión sobre lo que recae el acuerdo de voluntades, contemplados en el artículo 1824 de Código Civil.
 - a) Objeto directo: consistente en crear, transmitir, extinguir o modificar derechos u obligaciones.

 - b) Objeto indirecto: consiste en la conducta a cumplir, dar (prestación de cosas) hacer y no hacer (prestación de hecho).

 - c) Objeto remoto: cosa material sobre la que versa el acto jurídico, las cosas futuras pueden ser objeto remoto de un

acto jurídico, por ejemplo, que no exista pero se sabe que van a existir.⁴¹

- Solemnidad.- es el conjunto de elementos de carácter exterior sensibles que rodean o cubren a la voluntad de las que celebran un acto jurídico y que la ley exige para la existencia del acto.

Elementos formales del acto jurídico:

- Capacidad.- es la aptitud jurídica para ser sujeto de derecho u obligaciones y estos mismos hacerlos valer. Existen dos tipos de capacidad:
 - a) Capacidad de goce: es la actividad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.
 - b) Capacidad de ejercicio: aptitud jurídica para hacer valer de manera personal estos derechos y obligaciones que tengan y asumir asimismo deberes jurídicos, por ejemplo tener la mayoría de edad.⁴²
- Voluntad libre de vicios.- principalmente cuando el elemento interior del ser humano trascienda en el campo del derecho, se debe exteriorizar de una forma conciente y libremente emitida.
- Objeto motivo o fin lícito.- se da cuando la prestación de una cosa existe en la naturaleza, en el comercio y es determinada o determinable.

⁴¹ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Op. Cit. p. 268.

⁴² Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Op. Cit. P. 392, 393.

- a) El objeto es el motivo de la conducta.
- b) El motivo es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable del individuo que lo induce a la celebración del acto jurídico.
- c) Un acto jurídico es lícito cuando no es contrario a la ley ni a las buenas costumbres.⁴³

- Formalidad.- es la manera como se externa la voluntad. Podemos decir que la función del formalismo es ser una garantía de seguridad, evita la precipitación en la celebración del acto jurídico, nos sirve como prueba y constituye una garantía a terceros.

La adopción es un acto jurídico, plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo (a veces), de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección a los menores de edad y a los mayores incapacitados.

También es un acto jurídico en atención a que para que se realice debe de cumplir con ciertas formalidades como lo son:

- La voluntad aparte de las partes interesadas, en su caso el consentimiento de quien será adoptado, también entra la voluntad del Estado, que es quien protege los intereses de los menores e incapacitado, que estando bajo su cuidado, buscan integrarse a un núcleo familiar.

- Plurilateral:

En la adopción intervienen más de dos voluntades; la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad competente; en otras ocasiones interviene la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han

⁴³ Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op. Cit. P. 321.

acogido aunque no sean sus representantes legales y la del Ministerio Público. "La adopción es un acto plurilateral de carácter mixto pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado. Porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter ejecutivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público".⁴⁴

- Mixto:

Intervienen sujetos particulares y representantes del Estado.

- Solemne:

Requiere de formas procesales señaladas en el Código de la materia. Se conjuga con la formalidad, con la cual se busca la seguridad jurídica para los menores que necesitan de ella.

- Su objeto es Constitutivo:

Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos, como derivación del lazo de filiación.

- Su objeto también es extintivo:

Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extinguen para ellos la patria potestad; la patria potestad se comparte cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro.

- De efectos privados:

⁴⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p-55.

Como institución de Derecho de Familia, la adopción produce sus consecuencias entre los particulares participantes; adoptante y adoptado en la adopción simple se convierten en familiares, padre o madre e hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho a todos los competentes del núcleo familiar del adoptante.

- De interés público:

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

2.5. CLASES DE ADOPCIÓN

El Código Civil de 1928 regula la institución de la adopción en forma íntegra para irse transformando y adecuando a las necesidades de la sociedad hasta llegar a nuestros días. Esta legislación aportó grandes avances en materia de adopción, que tuvieron que ser desarrolladas a través de modificaciones y reformas; así ha sido modificada en 1938 para reducir la edad de los adoptantes y, en 1970, con el propósito de ampliar a uno o más menores el número de adoptados, reducir de nueva cuenta la edad del adoptante y sobre todo adicionando la posibilidad de poder dar nombre y apellido al adoptado.

Anterior a las reformas, la legislación vigente para el Distrito Federal, en materia de adopción, recoge lo que la doctrina conceptúa como adopción simple, la cual consiste en que únicamente se establece un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado. Sin más pretensión que la de vincularse entre sí. Esta situación en México se encontraba rebasada por los contenidos modernos del Derecho Civil en la materia, por lo cual se incorporó la institución de la adopción plena, que permite

establecer las vías legales, para que, aquellos que sean susceptibles de adopción se integren a una familia como verdaderos miembros consanguíneos.

Las reformas al Código Civil han tenido como propósito proteger esencialmente la persona y bienes del adoptado, constituyendo, además, la fuente del parentesco civil. Incorporando al adoptado en la familia del adoptante o simplemente circunscribir dicho vínculo.⁴⁵

Las reformas consagradas en el Decreto del 27 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de ese mes y año, modificaron el Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero.

Se incorporan cuatro secciones al Capítulo V, siendo éstas:

- Sección Primera. Disposiciones Generales. Esta sección comprende del artículo 390 al 401.

Principalmente en este rubro se señalan los requisitos necesarios para que pueda realizarse la adopción. Incluye requisitos del adoptante y sus excepciones; los derechos y obligaciones del adoptante respecto de la persona y bienes del adoptado; derechos y obligaciones del adoptado respecto del adoptante; requisitos para que tenga lugar la adopción (consentimiento, procedimiento, resolución judicial).

- Sección Segunda. De la Adopción Simple. Esta sección fue creada y adicionada por las recientes reformas y comprende del artículo 402 al 410.

En esta sección se habla de la adopción simple, la cual consiste en establecer un vínculo jurídico; se refiere a los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, señala la subsistencia de derechos y obligaciones emanadas del parentesco

⁴⁵ Cfr. Diccionarios Jurídico Mexicano. Op Cit. P. 113.

natural; la facultad de ser convertida la adopción simple en plena; procedimiento de revocación de la adopción simple.

- Sección Tercera. De la Adopción Plena. Esta sección comprende del artículo 410-A al 410-D.

Destacando en este rubro la regulación de la institución de la adopción plena, a través de la cual se otorga la calidad de hijo biológico, entre los padres adoptantes y sus respectivas familias.

- Sección Cuarta. De la Adopción Internacional. Esta sección comprende los artículos 410-E y 410-F.

De esta sección se puede subrayar lo siguiente, que fue creada para evitar el tráfico de menores y así mismo, se especifica que ésta será siempre bajo adopción plena.

2.5.1. ADOPCIÓN SIMPLE

La adopción simple: confiere al adoptado la posición de hijo matrimonial, pero no crea el lazo de parentesco entre éste y la familia del adoptante. Cumple muy limitativamente con las finalidades señaladas, las cuales se cumplen en su totalidad mediante la adopción plena, en virtud de que se incorpora al adoptado como un auténtico hijo de matrimonio.⁴⁶

La adopción simple "emplaza al adoptado en el estado de hijo legítimo del adoptante, no crea relaciones de parentesco entre éste y la familia del adoptante; deja subsistente la vinculación del adoptado con su familia de sangre, y es revocable".⁴⁷

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 113.

⁴⁷ PEREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Mc Graw-Hill. México, 1994. p. 192.

Las características especiales de la adopción simple son:

De los derechos y obligaciones generados por la adopción simple. El artículo 402 Código Civil señala: los derechos y obligaciones de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulten se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157... el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 403 Código Civil: Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casada con alguno de los progenitores del adoptado por que entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Dentro de este rubro podríamos destacar:

- a) La adopción simple limita el parentesco a dos personas: adoptante y adoptado; se exceptúa en cuanto que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto exista el vínculo de la adopción.
- b) Los derechos y obligaciones emanados por el parentesco natural del adoptado con sus progenitores y demás familia continúa; exceptuando la patria potestad, la cual es transferida al adoptante.

La adopción simple puede sufrir la modificación de ser una adopción plena:

Artículo 404 del Código Civil indica que, "la adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esta edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor".

A través del consentimiento del adoptado, podrá modificarse la adopción simple y convertirse en plena, si éste tiene más de doce años o en caso contrario se podrá obtener de la persona o personas que en principio consintieron la adopción simple. Por supuesto, que esta decisión debe otorgar un beneficio integral al adoptado.

Así como todo acto jurídico tiene un principio como hemos podido observar; existen también, formas con las que se puede terminar la adopción. En principio la adopción es una institución creada con la finalidad de ser permanente, en virtud de que los adoptantes inician este procedimiento por voluntad propia, también es cierto que la misma ley establece los casos de excepción, mismos que la darán por terminada, éstos son; la revocación y la impugnación, podemos citar como precedente la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ADOPCIÓN. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACIÓN Y LA REVOCACIÓN,

Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito federal; requiriéndose en la primera, que el menor o incapacitado la haga valer dentro del año siguiente del cumplimiento

de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; si tuviera domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, y cuando se de, por ingratitud del adoptado.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI. Página 4378.

La revocación en los actos jurídicos, es sin duda una de los cuales deja sin efectos una resolución, por circunstancias que no se conocían al momento de ser autorizado, o bien por hechos futuros que cambien el interés primario del acto. En la adopción esta figura se presenta cuando ambas partes convienen en ello; cuando prestan su consentimiento las personas que lo otorgaron para que tuviese verificativo, el Ministerio Público; el Consejo Local de Tutelas; y/o por ingratitud del adoptado.

Así como puede modificarse una adopción simple también puede ser revocada, en los casos que establece:

Artículo 405 del Código Civil: "La adopción simple puede revocarse:

- I. Cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fuere de domicilio conocido, y a

falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

- II. Por ingratitud del adoptado;
- III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

En su artículo 406 el Código Civil establece que:

Para los efectos de la fracción segunda del artículo 405, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Respecto a la revocación de la adopción simple, señalaremos en forma sucinta sus características:

La adopción simple es susceptible de extinguirse por mutuo acuerdo del adoptante y adoptado, siempre y cuando éste último sea mayor de edad, o bien entre el adoptante y las personas que otorgaron su consentimiento para la adopción. En

último caso, a falta de estas personas se tomará en cuenta al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Artículo 407 del Código Civil: En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

En este caso el juez gozará de poder discrecional y podrá decretar la extinción de la adopción, si está convencido que fue espontánea la solicitud que se presenta y si la revocación es conveniente para los intereses del adoptado, y si la resolución así lo decide, se dejará sin efecto la adopción simple y se restituirán las cosas a su estado anterior.

Artículo 408 del Código Civil: El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 409 del Código Civil: En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

La revocación unilateral por parte del adoptante. Se da cuando el adoptado presenta una conducta ingrata hacia el adoptante. En este caso, la extinción de la adopción producirá sus efectos desde el momento en que adoptado realizó la conducta de ingratitud, aunque la resolución del juez sea posterior a la misma.

Artículo 410 del Código Civil: Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

En los casos de revocación, originados en cualquiera de las ciudades, el juez que emite su resolución debe hacerla del conocimiento al juez del Registro Civil del lugar del que se trate, a fin de que se haga la cancelación relativa al acta de adopción y las anotaciones hechas al acta de nacimiento del menor.

El presente recurso se tramita por escrito ante el Juez de lo familiar en turno, no debemos de olvidar que sólo la adopción simple es revocable; la vía a interponer es la ordinaria civil, pues el artículo 926 del Código adjetivo impide tramitarla por jurisdicción voluntaria cuando se trata de la fracción II (por ingratitud del adoptado) del artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto, se debe cumplir con los requisitos señalados en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Juicio Ordinario Civil). La adopción deja de producir sus efectos desde que se comente el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior, así es regulado por los artículos 407 y 409 del Código Civil.

La revocación en la adopción, se promueve por vía de jurisdicción voluntaria, cuando se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 405 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, (por la iniciativa del adoptado o del adoptante y por el acuerdo de ambos). En cuyo caso el Juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido el juez de lo familiar de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Los efectos de la revocación son: restituir las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción, situación que es prevista en el artículo 408 del Código Civil para el Distrito federal. Dictada la resolución aprobando la revocación de la adopción; se comunicará al Juez del registro Civil del lugar en el cual se realizó; para que cancele el acta de adopción y anote en la de nacimiento, esta situación jurídica es prevista en los artículos 88 y 410 del Código Civil en cita, la remisión de las diligencias es dentro del término de ocho días.

Por tanto podemos considerar, que para que tenga verificativo, la revocación de una adopción simple se han, de dar alguno de los siguientes supuestos:

- a) El consentimiento de las partes; de las personas que lo prestaron para que tuviese verificativo la adopción, y a falta de ellos, el Ministerio Público y el Consejo Local de Tutelas. Por lo tanto ésta sería la jurisdicción voluntaria para revocar dicho acto, y sin más complicación que obtener el consentimiento de dos autoridades administrativas.
- b) La ingratitud, que significa desagradecimiento, olvido y desprecio de los beneficios recibidos. Es causa de revocación de ciertos actos jurídicos basados en la libertad, como son la adopción y la donación, en virtud de que se estima que toda persona ha recibido un beneficio, debe actuar con gratitud hacia su benefactor.⁴⁸ Por lo cual, la forma de terminar con la adopción, en por vía contenciosa, en virtud de que debemos de comprobar tal ingratitud,
- c) Que el adoptante caiga en pobreza; para tal supuesto el adoptado tiene la obligación de proporcionar alimentos al o los adoptantes, pues de no hacerlo en consecuencia se podrá solicitar la revocación. Una vez revocada se cancelará la inscripción en el Registro Civil, trayendo como consecuencia, que el adoptado pierda los derechos de sucesión con respecto a la masa hereditaria de o los adoptantes.

La impugnación es otro de los medios para terminar con la adopción: "es el acto por el cual se exige al órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una

⁴⁸ Cfr. Diccionarios Jurídico Mexicano. Op Cit. p. 1713

resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley, y por lo tanto injusta”.⁴⁹

El artículo 394 del código Civil para el Distrito federal, faculta al menor o a la persona con incapacidad, que ha sido adoptado bajo la forma de adopción simple, a impugnar la adopción, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Esto es que el adoptado, una vez que tenga capacidad de ejercicio, podrá solicitar al Juez de lo Familiar deje sin efecto esta figura jurídica, en virtud de que dicho menor o incapaz ha dejado de depender de los adoptantes.

Cuando un incapacitado ha entrado a la patria potestad de los adoptantes está puede ser impugnada por el adoptado, si su incapacidad desaparece, teniendo el término de un año, contad a partir de que dicha incapacidad desaparece, situación que tendrá que comprobar.

Para el caso de los menores adoptados, estos pueden impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad; situación que se presenta según el artículo 646 del Código Civil, al cumplir 18 años.

2.5.2. ADOPCIÓN PLENA

La adopción plena, confiere al adoptado una filiación y parentesco que sustituye a las de origen.

“El vínculo adoptivo pleno exhibe una semejanza más perfecta con la filiación natural, pues el legislador intensifica sus efectos llevando a su máximo extremo la aplicación del principio romano *adoptio naturam imitatur* –la adopción debe imitar a la naturaleza-, y ello resulta que la adopción plena emplaza al adoptado en la condición jurídica de hijo legítimo del adoptante, insertándolo en su familia y creando, por lo

⁴⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 1994. p. 408.

tanto relaciones de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante; se extinguen los vínculos del adoptado con su familia de origen, a excepción de los impedimentos matrimoniales; y, por último la adopción es irrevocable, tal como el vínculo de sangre".⁵⁰

El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos.

La adopción plena entendida como la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos. Con posterioridad, bajo el imperio de Justiniano, coincidieron las dos formas de adopción conocidas en el mundo moderno, la adopción simple y la adopción plena, con algunas variantes que hasta nuestro tiempo regulan el derecho positivo.⁵¹

La adopción plena es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella. Se incorpora al adoptado de manera total e irrevocable a la familia del adoptante.

La adopción ha sido creada con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternos de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia.

Este tipo de adopción logra que el adoptado se integre a un verdadero núcleo familiar.

⁵⁰ *Diccionarios Jurídico Mexicano*. Op. Cit. p. 113.

⁵¹ Cfr. PETIT, Eugéne. Op. Cit. pp. 116.

Las reformas de 1998 determinaron:

Artículo 410-A Código Civil: El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

Dentro de este rubro podemos deducir que: la adopción plena brinda al adoptado los derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo, extinguiendo la filiación natural entre el adoptado y sus progenitores y la familia de éstos. Así mismo, la adopción plena es irrevocable.

Artículo 410-B del Código Civil. Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410-C del Código Civil. Tratándose de la adopción plena, el registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

De los anteriores artículos se desprende: la necesidad que den su consentimiento para que pueda tener lugar la adopción plena, la persona quien ejerce la patria potestad; el tutor; la persona que haya acogido al adoptado durante seis meses; el Ministerio Público, en caso de no tener padres conocidos, tutor, ni persona que lo haya protegido; y las instituciones de asistencia pública o privada, deberá otorgarlo el padre o la madre del menor que se desee adoptar, excepto que exista declaración judicial de abandono.

El Juez del Registro Civil estará impedido para dar a conocer los antecedentes de los progenitores o familia del adoptado, salvo que exista autorización judicial en el caso de contraer matrimonio y cuando el adoptado, mayor de edad o por consentimiento de sus adoptantes, desee conocer sus antecedentes familiares.

Por las implicaciones jurídicas que acarrea la adopción plena, justifica los impedimentos para revelar datos de la familia original del adoptado, nos ofrecen cierta seguridad de que la información no podrá utilizarse para dañar a nadie, y que sólo en los casos necesarios sean proporcionados los datos de origen del menor; (como lo sería para el impedimento de matrimonio) y principalmente se pretende no

confundir a un menor o incapaz que se trata de integrar de manera definitiva a una nueva familia.

Para realizar una adopción plena existen también impedimentos en circunstancias muy específicas, como lo menciona el siguiente artículo.

Artículo 410-d del Código Civil: No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Este artículo hace la prohibición consistente en que los adoptantes en la adopción plena no deben tener vínculo consanguíneo con el presunto adoptado.

La comunicación, la modernidad y la tecnología han propiciado que en la actualidad, los países tengan relaciones políticas, culturales y económicas dentro de las cuales se dan diferentes tipos de intercambios los cuales provocan el nacimiento de nuevas figuras jurídicas; como lo es el caso de la adopción internacional; que no es sino, una adopción plena con la característica de ser realizada por extranjeros dentro del territorio nacional, los cuales por su condición deberán cubrir requisitos especiales que versan principalmente sobre su estancia legal en nuestro país.

Artículo 410-E del Código Civil: La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 410-F del Código Civil: En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Estos artículos incorporan a nuestra legislación, la facultad que tienen los extranjeros de adoptar, a un menor mexicano que no puede encontrar una familia en su propio país, ya sea que vivan habitualmente o no en nuestro país, estas adopciones se realizarán bajo la modalidad de plenas.

Así mismo, se hace referencia a que existirá en igualdad de circunstancias prelación en la adopción de mexicanos sobre extranjeros.

Como una consideración final respecto a la adopción plena, podemos señalar que ésta es entendida como una modalidad de la institución de la adopción, ofrece ventajas que se traducen en beneficios para los menores adoptados, huérfanos o expósitos, ya que se le otorga la calidad de hijos biológicos a los adoptados, asegurándoles el reconocimiento y la aceptación familiar.

Como consecuencia de la adopción plena el adoptado adquiere la misma condición de un hijo, extendiéndose sus efectos de los adoptantes y sustituyendo los vínculos que se tuvieran con su familia de origen, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio.

Los que se busca con su incorporación a nuestra legislación civil es que quien sea adoptado tenga todos los derechos que los hijos tienen en su familia; en este sentido, las obligaciones y derechos que nacen de la filiación podrán ser ejercidos de manera plena por el adoptado.

En el caso de los parientes consanguíneos del adoptado, éstos no conservarían ningún derecho sobre el mismo, quedando cancelada toda relación jurídica entre ellos.

Lo anterior, tiene su razón de ser en la imposibilidad de que el menor tenga derechos y obligaciones para con diferentes familias. Además, cabe señalar que la mayoría de los casos de adopción plena los menores no la tienen, en su condición de expósitos o abandonados. Y en caso de que la tuviesen es condición indispensable que los padres o quienes ejerzan la patria potestad den su consentimiento para que se de la adopción. De esta forma, si los padres o las personas que ejercen la patria potestad no consideren conveniente el rompimiento del vínculo familiar con el menor, la adopción plena no tendría lugar.

Por otra parte dentro de la adopción plena existe la adopción internacional, la cual tiene como finalidad colaborar dentro del ámbito internacional para evitar el tráfico de menores. Tratándose de estas adopciones, se hace especificación que éstas tendrán que ser bajo la forma de adopción plena.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN

3.1. REQUISITOS DEL ADOPTANTE

El adoptante dentro de la relación jurídica de la adopción, es la persona que asume los deberes y los derechos inherentes a la patria potestad. El adoptante “es la persona que asume legalmente el carácter de padre”.⁵²

La característica del adoptante es ser una persona, adulta y responsable que será capaz de dar bienestar y una mejor forma de vida a un menor o incapacitado, que necesite de su protección y cuidado.

Para que proceda la adopción, nuestro Código Civil señala ciertos requisitos, de orden personal que afectan al adoptante, siendo éstos:

Artículo 390: El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, a un cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

⁵² BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. p. 216.

II. (...), y;

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391: El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptando como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Es importante no perder de vista que en los requisitos que nos marca la ley se hace una clara especificación a la diferencia de las edades, considerando que quien adopta debe de contar con la madurez suficiente para poder hacerse cargo de la persona o personas a quienes adopta; así como de contar con los medios económicos suficientes. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, sólo en los casos que se refieran a un matrimonio, en cuyo caso debe de existir el acuerdo de la pareja para realizar una adopción.

En cualquiera de las situaciones en las que se pretenda adoptar, ya sea un matrimonio o una persona soltera; se deberá acreditar aptitud para ello, podemos considerar la aptitud; como aquella característica de forma de vida digna, que se conforma; por un hogar y trabajo estable, así como una conducta intachable.

De los anteriores artículos podemos desprender que los requisitos para poder ser adoptante son el ser:

- a) Persona apta.

Un hombre o una mujer libre de matrimonio, soltero, viudo o divorciado, o bien un matrimonio cuando los cónyuges estén de acuerdo en adoptar.

- b) Mayor de veinticinco años.

Quien prenda adoptar debe acreditar su edad; y cuando sea un matrimonio el adoptante, basta que uno de ellos cumpla con el requisito.

- c) Pleno ejercicio de sus derechos.

En virtud de que en el país existen documentos que comprueban la calidad de la persona, se considera necesario la exhibición de los mismos; ejemplo los antecedentes no penales y se complementa con la revisión que se haga del acta de nacimiento o de matrimonio del o los presuntos adoptantes, debido a que en dichos documentos se anotan las limitaciones en cuanto a la administración de bienes.

- d) Tener una diferencia mínima de diecisiete años más que el adoptado.

Esta exigencia se aplica, por que la adopción representa el dotar de paternidad, o que dentro de lo posible se asemeje a ésta. Cuando se trate de un matrimonio basta que uno de los cónyuges cumpla con el requisito. Para acreditar esta diferencia, será necesaria la revisión correspondiente a las actas de nacimiento.

- e) Tener medios económicos bastantes para proveer la subsistencia, educación y cuidado del o los menor(es) e incapaces.

Acreditar por parte del adoptante la solvencia económica, para la cual se deberá exhibir constancia, comprobante fehaciente de sus ingresos, debiéndose complementar con un estudio socioeconómico.

- f) Tener buenas costumbres.

Se refiere a la solvencia moral del adoptante. Este requisito se debe a que el menor o el incapacitado adoptado deben convivir en un núcleo familiar integral, que les ayude a continuar existiendo y viviendo.

3.2. REQUISITOS DEL ADOPTADO

El adoptado dentro de la relación jurídica de la adopción, es la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone. El adoptado, "es la persona que va a ser recibida legalmente como hijo del adoptante".⁵³

Dentro de los requisitos de la adopción nuestra legislación señala que afectan al adoptado, encontramos:

Artículo 390:(...), II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma (...).

Artículo 392: Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior, (en caso de tratarse de matrimonio).

Básicamente los requisitos a que se refiere la legislación vigente van encaminados al hecho de encontrarse, ya sea un menor o en su caso un incapaz, sea este último menor o mayor de edad; en un estado de indefensión, es decir fuera

⁵³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. P. 216.

de un vínculo familiar que lo ayude a desarrollarse sanamente, dentro de un núcleo de estabilidad y protección. Por tanto:

- a) La ley, nos marca primordialmente, que la adopción sea benéfica.

En este aspecto el estudio socioeconómico dará a conocer al Juez el medio ambiente en que se desenvolverán los menores o incapaces adoptados y la integración familiar que tendrán.

- b) Calidad de menor de edad o de incapacidad.

Para acreditarse será necesaria la revisión correspondiente a las actas de nacimiento y con la constancia que acredite la incapacidad del presunto adoptado. Este requisito se debe a que la adopción es el canal viable que brinda una familia a quien la necesita debido a su edad o incapacidad para estar solo, y no poderse valer por sí mismo del cuidado y atención necesaria para vivir.

Es importante que no se esté sujeto a un procedimiento de adopción o ser adoptado con anterioridad, ya que nadie puede ser adoptado por más de una persona. Salvo en el caso de que los adoptantes hayan fallecido, pues entonces el adoptado queda en posibilidad de ser adoptado nuevamente.

3.3. REQUISITOS PROCESALES

El juicio de adopción es un procedimiento especial, en el cual mediante una declaración voluntaria, se establece una relación, paterno filial, reconocida por el Derecho como parentesco civil. Para que proceda la adopción, nuestra legislación civil señala los requisitos de tipo formal.

El artículo 397: Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imponga su protección y lo haya acogido como hijo;
- V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

En casos especiales en los cuales la persona que se va adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. Tomando en consideración que por su edad, ya cuenta con la conciencia de entender las decisiones que se tomarán con respecto de su persona y sobre todo es muy importante contar con su aprobación. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Artículo 398: Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Sin olvidar que lo más importante es el bienestar de los menores e incapaces, es vital que el consentimiento sea total ya que al existir duda o algún factor por el cual no debe darse la adopción el juez debe de considerarlo y tomar la decisión correcta.

El procedimiento para realizar una adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, como lo establece el artículo 399 del Código Civil. Dicho código en su capítulo IV, (adopción) nos establece en sus artículos del 923 al 926 lo siguiente:

Artículo 923: El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

- I. En la promoción inicial deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán efectuarse por el Sistema Nacional para el

desarrollo integral de la familia directamente o por quien éste autorice;

- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;
- III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;
- IV. Si no se conociere el nombre de los padres o hubiese sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando eso fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo.

En atención a que también los extranjeros pueden realizar una adopción dentro del territorio nacional este mismo artículo 923 nos establece los requisitos previos y procesales par ellos, en su fracción V que a la letra dice.

- V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

La promoción inicial para solicitar la adopción deberá contener los datos del menor y quien(es), lo tiene bajo su cuidado, ya que ellos en determinado momento deberán de expresar su consentimiento o su negativa a dicha solicitud. El DIF es el órgano encargado de efectuar los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios.

En los casos en que los menores e incapaces se encuentren bajo el cuidado de una institución de asistencia social, y se tenga que comprobar que nadie ejerce sobre de ellos la patria potestad; al haberla perdido, por el abandono, de mínimo seis meses de los menores e incapaces. En cuyo caso dicho plazo debe de haber transcurrido para que los menores e incapaces sean sujetos de la adopción; también puede darse la custodia al o los presuntos adoptantes, por el término de seis meses para los mismos efectos. En los casos en que los menores e incapaces hayan sido entregados a las instituciones, por quien(es), ejercían la patria potestad, no se requiere de que transcurra el plazo de los seis meses.

Es importante no olvidar que para que la adopción pueda surtir efectos sin ningún problema; los menores e incapaces, deben ser plenamente susceptibles de adopción.

En los casos en que sean extranjeros quienes desean adoptar, deberán acreditar con un certificado expedido por su país que son idóneos, que un menor o incapaz puede ingresar a su país, que ellos pueden permanecer en el nuestro para realizar los tramites; todo documento en otro idioma se deberá acompañar de su respectiva traducción.

Los requisitos y formalidades establecidos en la ley, son cumplidos por las instituciones competentes, por medio de una Solicitud dirigida al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y presentarse ante el Juez de lo familiar para que dicte lo conducente.

Artículo 924: Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de los Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Una vez cumplidos los requisitos y las formalidades que la ley establece, el Juez de lo familiar, tendrá tres días para resolver sobre la adopción.

Con lo anterior podemos establecer que los principales requisitos que la ley nos establece para poder llevar a cabo una adopción en orden de importancia son:

a) Expresión del consentimiento.

La forma en que se debe de otorgar el consentimiento ante el Juez de lo Familiar, es expresa, clara y precisa. Dado que el consentimiento recae, en las personas en forma directa, inmediata, constante, y se pretende al tratar de brindar al menor o incapaz los deberes y derechos propios de la patria potestad; se trata también de establecer un periodo de adaptación y ajuste en este caso de seis meses en los que se supone el menor o incapaz se ha integrado a un hogar como hijo.

Siendo la autoridad la principal interesada en el bienestar de los menores o incapaces, es aquí donde el Ministerio Público, realiza una función social, al ser el portavoz de aquellos, que presuntamente serán adoptados; el consentimiento de las instituciones de beneficencia ya sea de orden público o privado, que en su momento hayan cuidado a un menor o a un incapaz, se convierte en la puerta de entrada a la tan soñada vida familiar deseada para ellos. Por lo general al encontrarse los menores en dichas instituciones se caracterizan por su calidad de se expósitos (persona que haya sido abandonada en un lugar público) o en su caso de padres desconocidos, situación que los deja en evidente estado de indefensión.

Por tanto el consentimiento es un requisito que se convierte en el soporte principal de una adopción, es básico, necesario y por demás complementario, convirtiendo a la adopción en un acto jurídico bilateral.

b) La aprobación del Juez de lo Familiar.

De nuevo la autoridad es quien debe de velar por los intereses primordiales de bienestar; y siendo el Juez el medio para decretar una adopción, en sus manos quedará que todos y cada uno de los requisitos establecidos sean cumplidos, para lograr la eficacia y llevar a buen término un proceso de adopción.

c) Un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Es la vía que la ley nos ha establecido para tramitar una adopción, el cual no es un procedimiento contencioso sino una forma de externar la voluntad de adoptar. El procedimiento de adopción se realiza ante los Juzgados familiares, como hemos mencionado, en vías de Jurisdicción Voluntaria sin términos rígidamente, respetándose únicamente el requerido por el artículo 444 del Código Civil.

d) Realizar un registro.

Con el objeto de regular las adopciones que se efectúen en el país, y así tener conocimiento del estado legal de las personas, se debe de comunicar la adopción al Registro Civil.

Una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción, ésta surte plenamente sus efectos, y el Juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al Juez del Registro Civil correspondiente para que levante el acta respectiva. Como lo establece el Código Civil en sus artículos 400 y 401.

Artículo 400: Tan luego como cause ejecutoria la resolución Judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 401: El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del

Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Como hemos podido observar de la lectura de los artículos que nos anteceden con respecto a los pasos y las autoridades y personas en general que deben de ser partícipes de una adopción están claramente establecidas; así como la secuencia lógica de cada una de los pasos a seguir; por lo que respecta a las formalidades de cómo tramitar la adopción se establecen en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El procedimiento para la adopción, en términos de la legislación adjetiva o procesal, es sencillo, pero en un gran número de veces se complica de manera absurda; las causas de complicación, principalmente, emanan de la oposición de algunos agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Familiares, en otras se da por una deficiente integración del expediente, por parte de los defensores particulares, de oficio o del sistema DIF (Desarrollo Integral de la Familia). Lo que desgraciadamente orilla a las personas o las parejas que desean adoptar hacerlo por vías ilegales.

3.4. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN

El procedimiento que debe de seguir una adopción en principio es solemne, porque requiere para su perfeccionamiento un proceso, que se encuentra regulado, es plurilateral al requerir de un acuerdo de voluntades y es principalmente un acto constitutivo de filiación y de la patria potestad que se transmite al adoptante y extintivo de la misma a contrario sensu, pero es más que otra cosa un instrumento de protección a los menores e incapacitados.

El procedimiento es muy sencillo, se inicia con la solicitud dirigida al juez de lo Familiar, en la que deberá manifestarse el nombre y la edad de la persona que se pretende adoptar, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la Patria

Potestad o de Tutela, o de las personas o Institución Pública o Privada que lo hayan acogido y acompañarán certificado médico de buena salud. A la solicitud deberán anexarse los documentos necesarios para acreditar todos los requisitos, siendo conveniente ofrecer a dos testigos que les conste lo declarado. Las pruebas se reciben cualquier día y hora. Al tercer día el Juez dará su respuesta. Es pertinente mencionar que en este procedimiento interviene el Ministerio Público, quien deberá emitir su opinión sobre si debe o no concederse la adopción.

La documentación que se debe de anexar a dicha petición ante el Juez de lo familiar constará de lo siguiente:

1.- Solicitud dirigida al organismo público competente que en este caso es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Subdirección General de Asistencia e Integración Social Prolongación Xochicalco, N° 947, piso 2. Colonia Sta. Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310 en México D.F.⁵⁴ dicha solicitud deberá de contener lo siguiente:

- a) Las características del menor que desean adoptar, especificando la edad y el sexo del menor.
- b) Escrito de los interesados indicando el Estado en el que solicitan la adopción.
- c) Dos cartas de recomendación en la que se incluya el domicilio y teléfono de las personas que las escriban, en el caso de personas casadas, la carta se referirá a su relación como matrimonio.
- d) Identificación oficial vigente de cada uno de los solicitantes.
- e) Una fotografía de cada solicitante (que mida 3.5 x 4.5 cm aproximadamente).
- f) Comprobante de domicilio.

⁵⁴ <http://www.dif/adopcion/gob.mx>, 20-septiembre-2004. 12:30 a.m.

- g) Fotografías de la casa a color tamaño postal (de todas las habitaciones) y de los miembros de la casa, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes.
- h) Certificados médicos de buena salud del o los solicitantes, expedido por institución oficial. Incluido resultado de pruebas aplicadas para detección del S.I.D.A;
- i) Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben.
- j) Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes.
- k) Acta de matrimonio de los solicitantes (en caso de ser casados).
- l) Acta (s) de nacimiento de hijos, en el caso de que existan.
- m) Certificado de antecedentes no penales.
- n) Carta de los solicitantes de estar dispuestos a la comparecencia ante el Juez de la Familia en cualquier momento del procedimiento de la adopción.
- o) Estudios socioeconómicos y psicológicos que deberán ser practicados por la propia institución.
- p) Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.⁵⁵

2.- Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema; la cual tendrá como objetivo principal desarrollar aspectos del estudio psicológico y socioeconómico requeridos.⁵⁶

* Estudio psicológico:

Ficha de identificación	Nombre Edad Escolaridad Ocupación Lugar de origen
-------------------------	---

⁵⁵ Reglamento de adopción de los menores de los sistemas para el desarrollo integral de la familia, artículo 3°.

⁵⁶ <http://www.famur.net/paises/mexico.pdf>. 20-septiembre-2004. 12:00 a.m.

Antecedentes de los solicitantes	Relato de historias personales, tipo de familia y aspectos de relación familiar y desarrollo dentro de la misma, a nivel escolar, personal, social y afectivo, así como desarrollo laboral.
Motivación de la adopción	Explorar como conceptualizan la adopción, causas de infertilidad o esterilidad, el manejo de las mismas a nivel médico, familiar y social.
Características del menor solicitado	Edad, sexo y cómo y quien lo determina en la pareja, expectativas sobre el menor, tiempos de atención al mismo, su postura para asumir la paternidad.
Manejo de la adopción	Como se maneje el proceso actualmente ante la familia y la sociedad y como se manejará a futuro.
Dinámica de matrimonio	Como perciben su relación y a su pareja, roles, toma de decisiones, organización de actividades, manejo de conflictos, relación sexual, metas de pareja.
Características o rasgos de la personalidad de los solicitantes	Perfil psicológico de los solicitantes, tipo de pruebas aplicadas: (M.M.P.I.) Frases incompletas, Sacks, Figura humana de Machover.

Conclusiones y recomendaciones	Puntos relevantes del estudio, recomendación que hace el psicólogo para la aceptación o rechazo de la solicitud.
--------------------------------	--

* Estudio socioeconómico:

Datos de identificación	Nombre de los solicitantes, domicilio, nombre de la trabajadora social y fecha de realización del estudio.
Motivo de estudio	Fecha de iniciación de investigaciones sociales, relato de solicitud de adopción, sexo y edad del menor solicitado.
Integración familiar	Datos generales de la pareja, y de los hijos en caso que vivan con ellos.
Historias y relaciones familiares	Antecedentes de organización y dinámica de la familia nuclear primaria, identificación de roles que desempeñaron en sus etapas de infancia, adolescencia y juventud. Relaciones interpersonales, hábitos, acontecimientos y costumbres relevantes y valores morales y éticos.
Noviazgos	Dónde y cómo se conocieron, duración, vivencias, aceptación de ambas familias, expectativas conyugales y familiares.
Matrimonio	Régimen civil y fechas de matrimonio,

	<p>identificación y aceptación de roles, aceptación mutua, niveles de comunicación, afectividad, vivencias relevantes, relaciones sociales y como familias, actividades compartidas, ocupación del tiempo libre.</p>
<p>Planeación familiar</p>	<p>Ideal de familia, la búsqueda de un hijo biológico, inicio de estudios clínicos, diagnóstico y tipo de tratamiento.</p>
<p>Motivación y manejo de adopción</p>	<p>El por qué, el cómo y el cuándo del deseo de la adopción.</p>
<p>Condiciones laborales y económicas</p>	<p>Puesto, sueldo, antigüedad, horario de trabajo, prestaciones, expectativas laborales. Ingresos por otros conceptos. Distribución de ingresos y egresos, capacidad de ahorro y sus expectativas económicas.</p>
<p>Condiciones de la casa habitación</p>	<p>Tipo de vivienda; características de la misma, descripción de la zona en que se ubica.</p>
<p>Conclusiones y diagnóstico social</p>	<p>Realizar las consideraciones sociales significativas de cada apartado. Recomendaciones que hace el trabajador social para la aceptación o rechazo de la solicitud de adopción formulada.</p>

Una vez cumplido los requisitos del DIF. Para aceptar una solicitud de adopción y que ésta pueda tener lugar, deben presentarse ante el Juez de lo familiar correspondiente, por la vía de la jurisdicción voluntaria, las siguientes personas o instituciones:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar,
- b) El tutor del que se va a adoptar o, en su defecto,
- c) Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como hijo.

Firme la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. Dicha resolución deberá contener la orden al Oficial del Registro Civil correspondiente para que haga las anotaciones necesarias a la acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante el acta de nacimiento en la que figure como padres los adoptantes, y como hijo el adoptado sin hacer mención de la adopción, esto último en caso de tratarse de adopción plena,

Como uno de los efectos de la adopción se crea que los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN CON LA ADOPCIÓN

Si bien es cierto, la adopción es una figura jurídica, que tiene como finalidad incorporar a un hogar a aquellos menores e incapaces que carecen del seno familiar, sirve como medio de alcanzar la descendencia, por aquellas personas que no pudieron tener hijos, esta figura ayuda a cubrir la falta de los propios.

Al efectuar los trámites necesarios para llevar a cabo la adopción los interesados, no sólo cubren una faltante en sus vidas, sino también al culminar este procedimiento son sujetos de derechos y obligaciones para con el adoptado, de tal manera que la autorización del Juez genera la obligación alimenticia entre ambos.

“El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, esta obligación no sólo es de orden social, sino además moral y jurídica”⁵⁷.

Los alimentos constituyen la principal obligación y derecho que se adquieren con una adopción y éstos, al cubrir gran parte de las necesidades de cualquier persona, adquieren una mayor importancia de carga moral, social y sobre todo en el ámbito jurídico.

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres sobre la persona y bienes de los hijos, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, ya que de lo contrario se violarían los preceptos constitucionales 14 y 16.

⁵⁷ SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3ª edición. Limusa. México, 1984. p. 111.

Nos fundamos en el precedente de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son: Número de registro 351077, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVI, página 1816.

ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según los establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales....

Reyes Hernández Enrique y Coaga. Pagina 1816. Tomo LXXVI. 19 de abril de 1943. cuatro votos.

De acuerdo al sentido de la jurisprudencia los adoptantes al cumplir con el trámite de la adopción y cubrir todos los requisitos que la ley exige, y al quedar el menor o en su caso un incapaz bajo la custodia, determinada en juicio; se cumple con la protección del Estado a los menores e incapaces, de que su persona se ponga en custodia adecuada, por quienes adquiere derechos y obligaciones de manera inmediata.

Efectuada la adopción, el adoptante tendrá el derecho de otorgarle el apellido al adoptado, administrar sus bienes, a la sucesión legítima del adoptado, así como su representación, y a recibir una pensión alimenticia cuando está sea necesaria.

4.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE

Los DERECHOS los podemos clasificar:

a) De administración.

El adoptante: es el administrador de los bienes del adoptado, los cuales se dividen en: bienes que adquiere por su trabajo y aquellos que adquiere por cualquier otro título. La relación jurídica que se origina por la adopción genera los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, en virtud de que la patria potestad se ejerce por el adoptante, ésta trae consigo la administración de los bienes del adoptado.

b) De representación.

El adoptante tendrá la representación del menor o incapacitado que haya sido adoptado, misma que se desprende dentro y fuera de juicio; así como en la creación de actos jurídicos en los que el adoptado sea parte; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste.

c) De sucesión.

El adoptante tendrá derecho a la sucesión legítima del adoptado, misma que está contemplada en el Código Civil Federal que en su artículo 1620 establece que si concurren los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, si existiese herencia; ésta se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

d) De recibir una pensión alimenticia.

En adoptante tendrá el derecho de recibir por parte del adoptado una pensión alimenticia, en virtud de que la persona que está obligada a darlos a su vez tiene derecho de recibirlos, este derecho tiene su fundamento jurídico en el artículo 301 del Código Civil, al considerar la obligación de dar alimentos como recíproca, por lo tanto es facultad del adoptante exigirlos mediante un juicio de alimentos.

e) De otorgar el nombre y apellido al adoptado.

El adoptante tendrá el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del menor o incapacitado en cita, una vez que por sentencia ejecutoria se haya autorizado la adopción. Esto mediante el oficio que gira el C. Juez de lo familiar a las oficinas del Registro Civil.

En nuestro Derecho no hay referencia alguna, sin embargo, es de contemplarse que el adoptante debe de incorporar su apellido al adoptado, a fin de comprobar la relación jurídica que existe entre ambos. "el adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del adoptante, por lo tanto, el adoptado puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido".⁵⁸

Es decir, el adoptante tiene la opción de cambiarle el nombre al adoptado, sin embargo, este último puede exigir o demandar el cambio de nombre y apellidos del adoptante en su acta de nacimiento; pues es el único medio que tiene para probar la existencia del parentesco.

De acuerdo a la Ley y a la doctrina existen principios de que el nombre es inmutable. Sin embargo, para toda acción hay una excepción lo que quiere decir que el nombre puede ser modificado por las excepciones que la misma ley establece,

⁵⁸ MONTERO DIHALT, Sara. Derecho de Familia. Porrúa. México, 1990. p. 329.

siempre y cuando no vaya en contra de las buenas costumbres, sea inmoral, arbitrario, caprichoso o se trate de cambiar con el fin de cubrir un hecho delictuoso.

Al t3pico en cita nos hace referencia la jurisprudencia emitida por el Semanario Judicial.

NOMBRE, MODIFICACI3N DEL.

En principio el nombre es inmutable; principio que se haya atemperado por las excepciones que la ley expresamente determina, tales como los casos de adopci3n, legitimaci3n de hijos naturales y reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

En todos estos casos, expresamente permitidos por la ley, el nombre de la persona puede ser modificado. Pero por parte de los casos de excepci3n de modificaci3n del nombre, a que se acaba de hacer alusi3n, tambi3n se hayan los casos excepcionales....

María Consuelo Quiroz Pascal. 9 de abril de 1958.
unanimitad 4 votos Ponente Gabriel García Rojas. Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, tomo XXXI, Cuarta parte, Página, 76, bajo el Número de registro: 271621.

Al permitir, la ley, un cambio de nombre y/o apellidos al adoptado, permite crear una relaci3n jur3dica generadora de derechos y obligaciones entre las partes. En la adopci3n podr3 darse la sustituci3n de los apellidos del adoptado por los del adoptante(s) o en el uso de un apellido de cada procedencia.

La adopci3n confiere apellidos del adoptante, quien debe agregarlos al nombre del adoptado; si ambos tienen el mismo apellido, el nombre del adoptado no

sufre ninguna modificación, para tal caso el Juez de los familiar, debe girar atento oficio al C. Jefe del Registro Civil a efectos de hacer la anotación marginal correspondiente al acta del adoptado, ya que en este caso no sufre modificación alguna.

La incorporación del apellido al adoptado implica a su vez el reconocimiento del parentesco, en virtud de los lazos de filiación que existen entre ambos, este tópico lo podemos reafirmar con la tesis jurisprudencial cuya fuente es el Seminario Judicial de la Federación.

NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCIÓN. EN EL:

La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita perfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por nacimiento, conforme lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin sustituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que el nombre del adoptado se agregue al patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

Amparo Civil Directo 6758/51. Ramírez Laverde Víctor. 22 de octubre de 1954. mayoría de cuatro votos. Relator, Hilario Medina. Residente, Gabriel García Rojas. Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Tomo CXXII, página 488, bajo el número de registro 340473, que a la letra cita:

Con la inclusión de los apellidos del adoptante se crean lazos de filiación natural, los cuales dan origen al parentesco civil que sólo existe entre ambos y por ministerio de ley se deben de otorgar al adoptado.

Por lo que hace a las OBLIGACIONES del adoptante podemos encontrar:

a) De proporcionar alimentos al adoptado.

El adoptante tiene la obligación de proporcionar alimentos, la cual emana fundamentalmente del parentesco civil, esta obligación se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 307 que establece que el adoptante y adoptado tienen la obligación de darse de manera mutua los alimentos; como se da en los casos entre padre e hijos. La obligación recíproca, no puede exceder de lo necesario para vivir decorosamente.

El adoptante tiene la obligación de educar, criar, proporcionar vestido y hogar al hijo adoptivo, esta obligación es igual a la que tiene el padre legítimo sobre los hijos legítimos de sangre. Si los cónyuges adoptan, ambos tendrán la obligación mencionada.

La obligación deja de ser recíproca entre el adoptado y el padre consanguíneo que haya consentido la adopción; ya que esta obligación es transmitida plenamente al adoptante.

Sintetizando, podemos señalar que el derecho de dar alimentos para los menores e incapaces adoptados, es la facultad jurídica que tienen éstos, denominados acreedor alimentista, para exigir a otra; llamado deudor alimentario, los medios bastantes para subsistir; en virtud de la autorización del Juez de lo Familiar para llevar a cabo la adopción.

b) De administración.

El adoptante tendrá la obligación de administrar los bienes del adoptado, que éste lleve consigo a la adopción, si bien es cierto, cuando es un matrimonio el que adopta, entre éstos se debe de elegir quien va a ser el administrador de los bienes, el cual será nombrado por mutuo acuerdo, sin embargo, siempre debe consultar a su consorte para todos los negocios y requerirá del consentimiento expreso para los actos más importantes de administración. Lo anterior tomando en consideración lo que el artículo 426 del Código Civil establece en los casos en que la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre o en su defecto por abuelo y abuela o por los adoptantes.

Cuando el que pretende adoptar es el tutor del presunto adoptado se requiere además de los requisitos enumerados, que el tutor rinda las cuentas de la tutela y éstas hayan sido aprobadas definitivamente.

Una vez que el menor o incapaz adoptado llegue a la mayoría de edad, se emancipe o recupere su capacidad mental, según sea el caso, los administradores deberán de devolver los bienes.

c) De representación.

El adoptante tendrá la obligación de representar al menor o al incapacitado que haya adoptado, en virtud de que el adoptante es quien ejerce la patria potestad sobre el adoptado, así lo establece el artículo 425 del Código Civil:

Los que ejerce la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

La falta de capacidad de ejercicio, se cubre con el artículo anterior, al depositar tal facultad sobre quien ejerce la patria potestad sobre un menor o incapaz.

4.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTADO

El adoptado tendrá los siguientes DERECHOS con relación al o los adoptantes:

- a) De recibir una pensión alimenticia.

El adoptado tiene derecho de solicitar una pensión alimenticia al adoptante, ya que ese derecho no se extiende a los descendientes ni ascendientes de éstos o en defecto incorporarse a su familia, este derecho se traduce a cohabitar con su padre adoptivo en el domicilio conyugal, así como también, al uso y goce de los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad.

- b) De sucesión.

El adoptado tendrá derecho a la sucesión legítima, este derecho surge a partir de que al menor adoptado se le incorporan los apellidos de los adoptantes o adoptante; y de la sentencia pronunciada por el Juez de lo familiar autorizando la adopción.

- c) De elección.

El adoptado tendrá derecho, a la edad de 16 años, en caso de emancipación, de elegir quien va a ejercer sobre él la custodia, si sus padres adoptivos optaren por divorciarse.

- d) De impugnar la adopción.

El adoptado tendrá el derecho de impugnar la adopción dentro del año siguiente en que haya desaparecido la incapacidad o llegase a la mayoría de edad.

El adoptado no sólo tiene derechos en la adopción, sino también obligaciones, es decir, se invierten los papeles. Si tiene derecho a exigir, también tiene obligación de dar. Por lo que podemos mencionar las siguientes obligaciones:

a) De proporcionar alimentos.

El adoptado tiene la obligación de proporcionar alimentos al o los adoptantes, cuando éstos lo necesiten, debido a que esta obligación es recíproca, como el que los da tiene derecho a recibirlos, con la limitante, que sólo es entre los partícipes en la adopción simple.

Esta obligación es sólo hacia éstos, en virtud de que no se extiende a los ascendientes y descendientes de los adoptantes, así lo establece el artículo 402 del Código Civil; que al texto cita:

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limita al adoptante y al adoptado, excepto lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

La ley nos expresa la limitante de que, el adoptante no puede de ninguna manera contraer matrimonio con el adoptado o en su defecto con los descendientes de él.

b) De respeto.

El adoptado tendrá la obligación en todo momento de guardar respeto, al adoptante, esta obligación tiene su fuente en la patria potestad que ejercen los adoptantes, su base legal la encontramos en el artículo 411 del Código Civil.

En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Si tomamos como base que el respeto es la base fundamental en cualquier tipo de relación entre los seres humanos, no podía dejar de mencionarse por la ley la importancia de que al mantener el respeto entre los adoptantes y adoptado, se obtendrán mejores resultados de vida para ambas partes.

4.3. LOS ALIMENTOS EN LA ADOPCIÓN

En el vocablo común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición; en derecho, el concepto alimentos no sólo es lo que el hombre necesita para subsistir, sino también el hogar, vestido, educación y asistencia médica en caso de enfermedad.

“Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.⁵⁹

La obligación alimenticia que se impone a los adoptantes respecto de sus hijos adoptivos nace de la adopción. Tal prestación de alimentos, no requiere que el adoptado menor de edad debe probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva.

La obligación alimenticia nace desde dos puntos de vista: moral o jurídico, derivados de la pertenencia a un grupo familiar. Este deber de ayuda nace entre los consortes, los concubinos, los parientes y para el caso de la adopción esta obligación

⁵⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. p. 27

es recíproca entre el adoptante y el adoptado, así lo establece el artículo 307 del Código Civil.

El adoptado que tiene derecho a pedir alimentos, y a su vez se encuentra obligado a proporcionarlos al o los adoptantes, cuando éste caiga en pobreza, si aquel se encuentra en posibilidad de darlos. Esta obligación se limita únicamente entre adoptante y adoptado, en virtud de que adoptado no tiene acción para exigir el aseguramiento de una pensión alimenticia a los colaterales o ascendientes de los adoptantes.

Los colaterales no tienen derecho de exigir al adoptado el aseguramiento de una pensión alimenticia; cuando éstos se hallen en necesidad, en virtud de que la adopción simple sólo produce sus efectos entre los interesados en la adopción.

4.3.1. FORMAS

Los alimentos son proporcionados asignando una pensión alimenticia al acreedor o bien incorporándolo al seno familiar, dichos alimentos comprenden: vestido, asistencia médica en caso de enfermedad, hogar, comida, además el pago de los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria; o bien proporcionar un oficio, arte o profesión.

Los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades de quien ha de darlos y en atención a las necesidades de quien ha de recibirlos, debido a que la persona que debe otorgarlos tiene sus propias necesidades, y la persona que ha de recibirlos puede trabajar, en algunas ocasiones por cuenta propia.

El adoptante o el adoptado que esté obligado a dar una pensión alimenticia deberá incrementarla de acuerdo al aumento que tenga el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, esta obligación puede ser determinada por medio de un convenio entre ambos o bien por medio de un tercero, es decir, el Juez de los Familiar. Lo

anterior cuando existe disputa sobre la omisión de la obligación por alguna de las partes.

4.3.2. SOLICITUD

La pensión alimenticia puede ser solicitada por el adoptado o por el propio adoptante, así como el tutor que haya sido asignado al adoptado o adoptante; y por el representante social denominado Ministerio Público. Las citadas situaciones son reguladas por el artículo 315 del Código Civil.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- V. El Ministerio Público.

No se debe de perder de vista que los alimentos son situaciones de interés público, por englobar en una sola palabra tantas cosas como el hogar, el vestido, la educación, la asistencia médica; y quienes solicitan su aseguramiento buscan la protección del Estado, cuando quien deba de cubrirlos no lo hace o se niega a ello, lo que ocasiona un estado de indefensión.

4.3.3. TERMINACIÓN

Encontramos varios motivos por los cuales se extingue esta obligación, regulados también por el Código Civil, y se extingue:

- ✓ Cuando el adoptante o el adoptado carecen de medios para cubrir el monto de la pensión alimenticia, o bien éstos tienen una conducta viciosa o falta de aplicación a su trabajo.
- ✓ Cuando el alimentista abandona el hogar, sin causa justificada, o bien deja de necesitarlos.
- ✓ Cuando el alimentista falte al respeto gravemente al acreedor, de tal forma que éste último dé por terminada su obligación.

El artículo 320 del Código Civil nos enuncia las causas por las cuales cesara la obligación de dar alimentos:

Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cubrirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- III. En caso de injuria, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba de dar alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificable.

4.4. LA PATRIA POTESTAD DEL ADOPTANTE

El derecho es una institución que contempla todas y cada una de las relaciones personales, que va de lo público a lo privado, con la finalidad de proteger el interés y bienestar familiar de quienes integran una familia, es por ellos que la patria potestad es una figura jurídica que regula la relación entre padres e hijos, independientemente de su naturaleza, hasta que éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

La patria potestad trae consigo el respeto del hijo a los padres y demás ascendientes, sin embargo, la adopción simple se limita entre adoptante y adoptado.

Con la adopción de un menor o de un incapaz, el adoptado tendrá para con las personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos. La patria potestad es una de éstas, la cual será ejercida por los adoptantes.

“Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad”.⁶⁰

Es la forma como conocemos a la responsabilidad adquirida por los padres ya sean naturales o adoptivos, ejercida legalmente, se resume como conjunto de derechos y obligaciones de los padres para con los hijos.

Si bien es cierto la patria potestad es una obligación que impone la propia ley a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de los descendientes, sin

⁶⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Op Cit, p. 399.

embargo, en la adopción existe una limitante, en virtud de que la patria potestad dentro de la adopción sólo existe entre el adoptante y el adoptado, esta institución es contemplada por el Código Civil para el Distrito Federal que en su artículo 419 establece:

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

La lógica de la limitante está encausada, a que no podrán ejercerla los ascendientes de los adoptantes o adoptante, pues el menor se incorpora únicamente a la familia de éstos, y no pertenece a ella.

La patria potestad termina por la muerte de adoptado o del adoptante al considerarse que deja de existir la razón del vínculo jurídico al ya no haber sujeto sobre el cual recaiga la obligación o no haber sobre quien ejercerla. La mayoría de edad es otro de los motivos para que se acabe la patria potestad, al recaer sobre la persona misma del sujeto sus propias obligaciones; puede darse también la emancipación, en casos en los que el menor se case, con el previo consentimiento de quien ejerce sobre de su persona la patria potestad. Así lo marca el artículo 443 del Código Civil.

Por otro lado, como todo derecho vigente, la patria potestad puede también perderse en los casos que cita la ley en el artículo 444 del Código Civil.

La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis meses;

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor;

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

La patria potestad al implicar la guardia y custodia de los menores, en los casos en que ésta no se esté dando como debiere de ser, los padres la perderán y según sea la circunstancia el Juez determinará como queda el estado de los menores. Las principales causas para que se presente la pérdida de la patria potestad recae principalmente sobre la falta de cuidado, el abandono de lo menores y cuando quien la ejerce sea condenado por algún delito.

En los casos en los que se pierda por divorcio, tal circunstancia se da por medio de sentencia emitido por el Juez de lo familiar competente, de igual manera que por abandono deberá comprobarse el término que determina la ley, que será de seis meses.

La violencia familiar, como ahora la conocemos es otra de las causas de gravedad, que provocan como una consecuencia inmediata la pérdida total de la patria potestad.

Puede también darse el caso de que el derecho de la patria potestad sólo sea suspendido, por la incapacidad declarada judicialmente que decreta el Juez de lo familiar sobre el adoptante, asimismo por la ausencia declarada en forma y por sentencia que dicte el Juez decretando la suspensión de uno de los adoptantes. Causales que contempla el Código civil para el Distrito Federal en su artículo 447, que a la letra dice:

La patria potestad se suspende:

- I. Por la incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

La patria potestad no es un derecho que sea renunciable, sin embargo, algunas personas se pueden excusar a su ejercicio, tal sería el caso en que el adoptante tenga sesenta años de edad o bien por su habitual mal estado de salud no pudiese desempeñarla debidamente.⁶¹

La patria potestad que ejerce el adoptante sobre el adoptado deriva del parentesco civil. El parentesco crea derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado tales como el proporcionar y recibir alimentos, hogar, vestido, etc.

⁶¹ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. P. 29

El parentesco: "Es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo; se es o no pariente respecto de una familia determinada".⁶²

El parentesco que se genera con la adopción es la relación que se establece cuando un nuevo miembro se integra a una familia, con la calidad de hijo, y aunque pudiese considerarse que solo se crea un estado jurídico entre los adoptantes y el adoptado, al considerar que se integra al ciclo familiar, es una consecuencia con todos y cada una de los miembros que constituyan esa familia, consanguíneos o políticos.

El parentesco: "Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos, en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción".⁶³

Es importante que al darse la adopción se tenga clara la idea de que existe el parentesco, que surge por la misma, principalmente para evitar, por confusión un matrimonio; y por las consecuencias jurídicas que se adquieren con el parentesco.

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, el cual crea derecho a la sucesión legítima; otorga el derecho a demandar una pensión alimenticia; genera la obligación de darlos a quienes tiene derecho a exigirlos; impone la obligación de ser tutor legítimo, y es un impedimento para contraer matrimonio, mismo que se encuentra en el Código Civil que en su artículo 156, establece:

⁶² BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. p. 29

⁶³ Diccionarios Jurídico Mexicano. Op Cit. p. 123

Son impedimentos para contraer matrimonio:

I.-..., II.-..., III.- El parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente, en línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya tenido dispensa.

En este ordenamiento se menciona el impedimento de contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado o de sus descendientes mientras dure la relación jurídica de la adopción.

El parentesco por afinidad, es el que se contrae por el matrimonio entre el esposo y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del esposo, ejemplo: la suegra respecto del yerno.

El parentesco civil es aquel que surge con la adopción, es definitivo por el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual lo define como:

El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

De la interpretación de la figura jurídica en cita se desglosa que el adoptado debe de perder los derechos y obligaciones con su(s) antiguo(s) progenitor(es) porque éstos son transferidos a los adoptantes, salvo que uno de los progenitores conserve los deberes conjuntamente con un tercero, es decir, su cónyuge.

Hay que tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad siempre se hace en beneficio del adoptado. La custodia es uno de los deberes de los padres en relación a los hijos menores o no emancipados.

En los juzgados de lo Familiar se habla de la guarda y custodia, es de entenderse que son idénticas así lo establece el artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece:

La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

El adoptado menor no emancipado carece del derecho para abandonar el domicilio conyugal, salvo cuando haya cumplido 18 años.

El fallecimiento del adoptante extingue su patria potestad, pero no extingue la adopción, pues permanecen los efectos relativos al parentesco, apellidos y derechos a la sucesión. Pero, como ya se ha previsto el caso de muerte del adoptante como posibilidad de una nueva adopción del adoptado.⁶⁴

4.5. LA SUCESIÓN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio; a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de titular. A este patrimonio se le denomina herencia, la cual es definida como "una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su

⁶⁴ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. p. 30

carácter de perpetuidad; de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser substituido por sus sucesores⁶⁵.

Con la adopción todos los derechos inherentes a la masa hereditaria pasan al adoptado, a fin que dicho patrimonio no quede desprovisto de sucesor, es decir, el adoptado es sucesor legítimo en el patrimonio del adoptante.

El adoptado es denominado como sucesor, que para Eduardo Pallares es definido como; "El que entra o sobrevive en los derechos de otro. Hay sucesor universal y sucesor legítimo. Sucesor universal es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona a quien representa, y en cuyo lugar se subroga, tal es el heredero: sucesor particular o singular es el que sucede o subroga a otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donación u otra cosa semejante."⁶⁶

Al un sucesor universal lo puede determinar la misma persona que muere, por medio de un testamento, o en su defecto por la relación que ya existía previa a la muerte.

La sucesión legítima, la entendemos como: "la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que determine la ley".⁶⁷

Los parientes que heredan de una sucesión legítima los determina la ley según sea el caso, cuando no existe un testamento que determine la situación de los bienes, se dará en atención de la existencia de las personas que establecidas por la misma ley sean acreedores de tales derechos y obligaciones.

⁶⁵ Diccionarios Jurídico Mexicano. Op Cit. p. 3004

⁶⁶ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P. 743.

⁶⁷ Diccionarios Jurídico Mexicano. Op Cit. p. 3004

Comprendiendo los elementos de la sucesión podemos decir que; El adoptado es un sucesor, que tiene derecho al patrimonio del adoptante, situación que se limita a la relación jurídica entre ambos, en virtud de que nos hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. El adoptado no es considerado como descendiente del adoptante, es decir su estirpe, por lo cual no tendrá derecho a la masa hereditaria de los parientes del adoptante, colaterales, descendientes ni ascendientes de éstos.

Artículo 1612: El adoptado hereda como hijo; pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

La adopción simple no crea lazos sino entre el adoptado y su descendencia legítima de una parte, y el adoptante de la otra; no hace entrar al adoptado en la familia del adoptante, de tal suerte que la familia adoptiva está reducida a su más simple expresión, no comprendiendo más que a las dos partes contratantes y a la descendencia legítima del adoptado.

Cuando concurren los padres adoptantes a la herencia del adoptado, teniendo este último descendientes (hijos), los adoptantes sólo tendrán derecho a una pensión alimenticia; en este caso se está considerando a los hijos legítimos, principales beneficiarios del total de los derechos y obligaciones de quien muere (refiriéndonos a quien en su momento fue hijo adoptivo); limitando el derecho de los padres adoptivos a los alimentos.

Artículo 1613: Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos.

Si el cónyuge del adoptado concurre con la descendencia del adoptado, ella o el tendrán derecho de sucesión en la porción que le corresponde a un hijo, pero sólo

si carece de bienes, o los que poseen en propiedad no igualan a la porción que corresponde a cada descendiente (hijos), es decir, si no posee propiedad alguna percibirá el tanto que le corresponde a un hijo, o bien si posee en propiedad algún bien sólo le corresponderá una porción hasta igualar el monto que le corresponde a un hijo. Así lo establecen los artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1624: El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes a los que tiene al morir el autor de la sucesión no iguala a la porción que a cada hijo debe de corresponder. Lo mismo se observará si concurren hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1625: En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes en la porción mencionada.

Si el cónyuge supérstite fuese el único heredero, sucederá al adoptado en el total de la herencia.

En los casos en que el adoptado haya vivido en concubinato tendrá derecho a heredar la concubina o el concubinario, si se satisface lo establecido en el artículo 1635 del Código Civil; los concubinarios tienen derecho a heredarse de manera recíproca, cumpliendo con las formalidades relativas a la sucesión del cónyuge, para lo cual se requiere que hayan vivido con tal calidad por lo menos durante los cinco años previos a la muerte; en su defecto al tener hijo en común, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que se dio la situación de concubinato. Si llegara a darse el caso de existir más de un concubinario, ninguno de ellos heredará.

Cuando el adoptado contraiga nupcias, su cónyuge tendrá derecho a la sucesión legítima, así como los padres adoptantes, repartiéndose las dos terceras partes para el cónyuge y la otra tercera parte a los padres adoptivos; conforme lo dice el artículo 1621 del Código Civil.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REFORMA

Los principales motivos por los que pretendemos dar las siguientes propuestas de reforma; se basan en la necesidad de asegurar a los menores e incapaces una completa integración a su nueva familia. En los individuos se encuentra muy marcada la idea de la perpetuidad a través de la familia, esto los impulsa a desear una, teniendo hijos; pero en ocasiones ese deseo se ve frustrado por circunstancias ajenas a su voluntad; para poder dar una solución al problema que surge de no poder tener hijos de manera natural, podemos recurrir a la figura jurídica de la adopción.

Dentro de este contexto la adopción se convierte en un consuelo para aquellas personas que no pueden procrear; pero es sumamente importante que no se pierda de vista que, con ello se da origen a múltiples derechos y obligaciones que nacen y que de igual forma los extingue al adoptar a un menor o a un incapaz. Por ellos es importante expresar a quiénes debemos de considerar como preferentes al momento de que los jueces atiendan dicha solicitud.

Cuando un menor está sujeto a la patria potestad, debemos analizar a las personas que la ejercen sobre él; pues al otorgar su consentimiento para que tenga verificativo la adopción, se está dando, la pérdida de este derecho; con ello se transmitirán las siguientes figuras:

- ✓ El deber de otorgar una pensión alimenticia, el cual pasará a la persona o personas que adopten.
- ✓ La sucesión, que surge con la anotación de los apellidos del adoptante en el acta de nacimiento del menor o incapaz.

- ✓ Al ser autorizada una adopción, se da origen al parentesco civil. Esta figura sólo existe entre las partes, ya que es la única que lo genera.
- ✓ El acta de nacimiento del adoptado, en la cual se agregarán los apellidos del o los adoptantes, dicha anotación es la prueba de filiación que existe en la adopción, pues es uno de los medios de prueba para acreditar la adopción, con ello sus derechos y obligaciones.

La problemática que surge del nacimiento de tales derechos y obligaciones es que para cada uno de ellos debemos de adecuarlo al contexto de la adopción pues en ningún lado se especifican de manera conjunta los derechos y obligaciones a los que hacemos referencia; y hemos considerado que en algunos artículos es importante hacer ciertas anotaciones que, de manera específica establezcan, la consecuencia al darse una adopción, tratando así de evitar, tener que buscar un artículo que se adecue, al supuesto que se nos presenta.

5.1. EN PENSIÓN ALIMENTICIA (ART. 307 Y 320 C.C. del D.F.)

De las principales obligaciones que surgen con la adopción es la de proporcionar alimentos; una pensión alimenticia es la manera de llamar a la obligación que existe entre padres e hijos de proporcionarse los medios necesarios para subsistir, que se constituyen por la comida, hogar, vestido, educación y asistencia médica, tales obligaciones se proporcionan atendiendo a las necesidades de quien los recibe y a las posibilidades de quien debe darlos.

Nace la obligación de una pensión alimenticia entre adoptante y adoptado, al incorporarse este último al seno familiar del primero, una vez que se ha declarado como confirmada la adopción; así lo establece el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal y nos dice:

Los adoptantes y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En los casos en los que nos referimos a una adopción simple, la obligación se limita entre adoptante y adoptado; en la adopción plena no existe tal limitante, lo que nos ocasiona una desventaja para aquellos menores e incapaces que son adoptados bajo la adopción simple, en el caso en que el o los adoptantes queden impedidos para cumplirla. Por lo que consideramos que el artículo en mención deberá adicionarse de la siguiente forma:

Artículo 307: Los adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. **A falta o por imposibilidad del adoptante y siendo menor de edad el adoptado, la tendrán los ascendientes más próximos en grado.**

Con lo anterior pretendemos que en ningún caso, quede desprotegido un menor o incapaz que se encuentre en situación de adopción.

Si bien con la adopción no sólo se crean derechos y obligaciones; ya que también los extingue, pues una vez que la adopción ha sido autorizada por el Juez de lo Familiar las personas que tenían la obligación de otorgar una pensión alimenticia se desligan de ella, ésta pasa a los adoptantes, por lo cual el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice:

Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cubrirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;

- III. En caso de injuria, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba de dar alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificable.

Consideramos que quien otorga su consentimiento para una adopción, cede la obligación de dar alimentos al adoptante, a lo que adicionamos el artículo anterior de la siguiente forma.

Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cubrirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- III. En caso de injuria, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba de dar alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificable;

VI. Cuando el obligado a proporcionar una pensión alimenticia otorga su consentimiento para que el menor o incapaz sea adoptado.

La idea al adicionar este artículo es que de forma más clara se rompan lazos con el pasado de los adoptados y se inicie sin problemas un mejor futuro.

5.2. PREFERENCIA AL ADOPTANTE SIN DESCENDENCIA (ART. 390 bis. C.C. del D.F.)

Uno de los requisitos para poder iniciar el procedimiento de adopción es que el adoptante sea 17 años mayor que el adoptado, y acredite además los requisitos señalados en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, el citado artículo debería establecer una preferencia a aquellas personas que no tienen descendencia. Para ellos consideramos necesario adicionar un artículo, el cual establezca lo siguiente:

Artículo 390 bis. Para los efectos del artículo anterior, deberá tomarse en consideración, el dar preferencia a las personas sin descendencia.

Lo anterior, lo proponemos pensando en que la adopción es una de los medios para tener hijos, y la lógica nos indica que serán en su mayoría quienes no los tienen quienes desearan buscar una adopción.

5.3. CANCELACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO (ART. 401 C.C. del D.F.)

Tratándose de adopción plena debemos tomar en consideración que el adoptado se incorpora completamente a la familia de los adoptantes; pues su familia consanguínea, en la mayoría de los casos se desconoce.

Desde el punto de vista de los adoptantes, sería justo que el acta de nacimiento del menor o incapaz se cancele, para ello es conveniente reformar el artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos dice:

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas ante el Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

En el entendido que la adopción plena será efectuada para permanecer, consideramos conveniente que en este artículo se especifique la modificación del acta de nacimiento del adoptado, para que deje de tener tal calidad y sea considerado simplemente como un hijo. A lo que nuestra reforma quedaría así:

Artículo 401: El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas ante el Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Tratándose de adopción plena, la resolución judicial que la apruebe contendrá la orden al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de nacimiento; en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado.

Con lo anterior reforzamos lo dispuesto por el artículo 86 párrafo segundo del Código Civil, que nos indica que se levanta acta como si fuera de nacimiento; pensamos en agilizar tramites que deben de realizarse sin darlos por entendidos, como lo es la orden del Juez de lo Familiar, al resolver de manera favorable a una adopción plena.

5.4. EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CON LA ADOPCIÓN (ART. 396 C.C. del D.F.)

La adopción se clasifica en simple y plena, en la primera la relación jurídica es exclusivamente entre el adoptante y el adoptado; en la segunda el adoptado ingresa a la familia de los adoptantes desligándose de su familia.

El artículo 396 es ambiguo al sólo mencionar:

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Consideramos importante especificar que en la adopción plena tales derechos y obligaciones se extienden, por lo que consideramos adicionar la siguiente especificación.

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; **los que se extenderán, tratándose de adopción plena, para todos los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptado.**

Con esta adición remarcamos el objetivo primordial de una adopción, que para nosotros es el incorporar de manera completa y exitosa a un seno familiar y nuestra cultura nos indica que el seno familiar debe de ir más allá de los padres y que la familia se constituye de todos y cada una de los miembros que interactúan en ella; la convivencia en familia acarrea derechos y obligaciones, como la entrega y recepción de un compromiso de ayuda y amor, entre las personas.

5.5. FIN DE LA PATRIA POTESTAD (ART. 443 C.C. del D.F.)

La patria potestad, que engloba derechos y obligación debe perderse por quien la ejerce y que otorgo su consentimiento para que se efectuara la adopción; pues es transmitida al adoptante, con ello se determinamos, que debe ser adicionado el artículo 443 del Código Civil del Distrito Federal, que nos establece:

La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, sino hay otra persona a quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo.

Por que consideramos que quien otorgar su consentimiento para que un menor o incapaz sean adoptados, debe de perder la patria potestad, con ese acto. Y adicionamos lo siguiente.

Artículo 443: La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, sino hay otra persona a quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo.
- IV. **Por otorgar su consentimiento para que el menor o incapaz sea adoptado.**

Quien pierde la patria potestad de una menor o incapaz, al aceptar una adopción cierra un capítulo en la vida de los menores e incapaces, que desde ese momento crean lazos jurídicos y fraternales con quien o quienes los adopten.

Finalmente el Derecho y nuestras propuestas, buscan que los objetivos de una adopción sean cumplidos, para todas las partes que intervienen en ella; por un lado la necesidad de protección que tiene los menores e incapaces, que se encuentran en estado de abandono por quienes deberían hacerse responsables de ellos; por otro el deseo de aquellas personas que desean formar una familia y que por sus circunstancias especiales no pueden tener hijos y por último la obligación que tiene el Estado (a través de los Jueces y del Ministerio público) de proteger y dar seguridad a los menores e incapaces.

Sin olvidar los efectos hacia terceros que un acto jurídico puede propiciar, que tratándose de adopciones podemos referirnos a la familia que recibirá al adoptado, pues en ellos se extenderán los derechos y obligaciones que surgen con la adopción.

La limitantes establecidas por la ley sobre la relación entre adoptante y adoptado, en la vida cotidiana no son lógicas; pues será con la familia del adoptante con quienes el adoptado convivirá y de quienes aprehenderá, tan convivencia debe basarse en un compromiso similar al que tiene el adoptante con el adoptado, por lo que la familia deberá estar dispuesta a acoger y proteger al menor o incapaz en todo momento y sobre todo si llegase a faltar el adoptante o que éste se vea imposibilitado, por ejemplo en el caso de dar alimentos al menor o incapaz adoptado.

Las personas solemos decir con mucha frecuencia, hasta no ver no creer y por tradición tenemos más fe en los actos cuando nos constan de manera fehaciente; a lo que, consideramos podría ser de mucha ayuda. Que en los casos de adopción plena exista una nueva acta de nacimiento para el menor o incapaz, que lo certifique como hijo del o los adoptantes y así no quede duda de la relación que existe entre ellos, reconociendo, al menor o incapaz, integrante del seno familiar y que se ha

concluido con toda relación familiar en su pasado y que es el adoptante quien en todo contexto tiene derecho y obligaciones con el adoptado, no quede duda de la relación que existe entre ellos.

Con lo anterior buscamos, que para todos los involucrados en una adopción, no exista diferencia entre adopción simple y adopción plena; para poder dar un verdadero hogar en toda la extensión de la palabra a los menores e incapaces.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hemos conceptualizado la adopción como: una institución jurídica, fuente esencial del parentesco civil reconocido por la ley, que tiene como fin crear el lazo de filiación entre dos personas, y el lazo de parentesco entre los miembros de una familia; cuyo principal objetivo es el bienestar del adoptado. De la adopción emanan derechos y obligaciones para el adoptante y para el adoptado, en virtud de que el adoptado se asemeja a un hijo legítimo. De los cuales podemos destacar el de los alimentos, el uso del nombre, derechos hereditarios y limitaciones para contraer nupcias y el ejercicio de la patria potestad.

SEGUNDA.- Sus principales características son que es un acto jurídico, plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo (a veces), de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección a los menores de edad y a los mayores incapacitados. Es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial; y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil. Es un contrato que comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción y por la otra el acto de la adopción. La institución de la adopción tienen por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio, o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción.

TERCERA.- Nuestra legislación vigente para el Distrito Federal en materia civil en sus artículos 390 al 410-F, nos regula 2 clases de adopción; la adopción simple y la adopción plena. La adopción simple, consiste en establecer un vínculo jurídico, que emplaza al adoptado en el estado de hijo legítimo del adoptante, pero no crea relaciones de parentesco entre éste y familia del adoptante, dejando subsistente los

vínculos con la familia de sangre, puede convertirse en plena y es revocable. La adopción plena, brinda al adoptado los derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo, extinguiendo la filiación natural entre el adoptado y sus progenitores

CUARTA.- Los principales requisitos para poder adoptar son, que quien desea hacerlo sean persona apta, mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, que exista una diferencia mínima de diecisiete años entre el adoptado y el adoptante, que tenga medios económicos bastantes para proveer la subsistencia, educación y cuidado del menor o incapaces y tener buenas costumbres. La adopción debe de ser benéfica para el adoptado. De los requisitos procesales se destacan el consentimiento que se requiere de quien ejerce la patria potestad sobre el menor o incapaz que se pretende adoptar; la aprobación del Juez de lo Familiar, por medio de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

QUINTA.- El procedimiento para realizar la solicitud de adopción se inicia con la solicitud dirigida al Juez de lo Familiar, en la que deberá manifestarse el nombre y la edad de la persona que se pretende adoptar, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o de tutela, o de las personas o Institución Pública o Privada que lo hayan acogido y acompañarán certificado médico de buena salud, así como el consentimiento de las mismas; a la solicitud deberán anexarse los documentos necesarios para acreditar todos los requisitos, es pertinente mencionar que en este procedimiento interviene el Ministerio Público, quien deberá emitir su opinión sobre si debe o no concederse la adopción.

SEXTA.- Al ser la adopción un acto jurídico acarrea ciertos derechos y obligaciones de manera recíproca entre el adoptante y el adoptado, de los cuales se destacan los de administración, de representación, de sucesión, de dar y recibir una pensión alimenticia. Los derechos y obligaciones recaen principalmente en la persona del adoptante, pues se entiende que el adoptado es menor de edad o incapaz, pero son recíprocos ya que según sea la situación ambas partes tienen derecho de exigir y obligación de dar.

Uno de los derechos que se destacan por su trascendencia a diferentes actos jurídicos es el que tiene el adoptante de otorgar nombre y apellido al adoptado, así como las modificaciones que deben de hacerse al acta de nacimiento, todo con el fin de que sea completa la integración de los menores o incapaces a su nueva familia; y por los efectos que pueden darse hacia terceros, con respecto de la sucesión y de los alimentos.

SÉPTIMA.- La obligación alimenticia nace desde dos puntos de vista: moral o jurídico, derivados de la pertenencia a un grupo familiar. Dichos alimentos comprenden: vestido, asistencia médica en caso de enfermedad, hogar, comida, además el pago de los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria; o bien proporcionar un oficio, arte o profesión y deben ser proporcionados a las posibilidades de quien ha de darlos y en atención a las necesidades de quien ha de recibirlos.

OCTAVA.- La patria potestad implica la guardia y custodia de los menores e incapaces, será ejercida por los adoptantes, es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad; termina por la muerte del adoptado o del adoptante al considerarse que deja de existir la razón del vínculo jurídico al ya no haber sujeto sobre el cual recaiga la obligación o no haber sobre quién ejercerla, también termina por la mayoría de edad del menor o en caso de que se trate de un incapaz que desaparezca la incapacidad. La patria potestad que ejerce el adoptante sobre el adoptado se deriva del parentesco civil; en la adopción simple sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

NOVENA.- Con la adopción todos los derechos inherentes a la masa hereditaria pasan al adoptado, es decir, el adoptado es sucesor legítimo en el patrimonio del adoptante, situación que se limita en la adopción simple, a la relación jurídica entre ambos, en virtud de que nos hay derecho de sucesión entre el

adoptado y los parientes del adoptante. En la adopción plena al considerarse al adoptado como hijo legítimo no hay limitante, sino que se extiende a los colaterales.

DÉCIMA.- La problemática que surge del nacimiento de los derechos y obligaciones es que para cada uno de ellos debemos de adecuarlo al contexto de la adopción pues no se encuentran especificados de manera conjunta; y hemos considerado que en algunos artículos es importante hacer ciertas anotaciones que, de manera específica establezcan algunas de las consecuencias al darse una adopción, por lo que propusimos los siguientes textos legales:

Artículo 307: El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. **A falta o por imposibilidad del adoptante y siendo menor de edad el adoptado, la tendrán los ascendientes más próximos en grado.**

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos: I...; II...; III...; **IV. Cuando el obligado a proporcionar una pensión alimenticia otorga su consentimiento para que el menor o incapaz sea adoptado.**

Artículo 390 bis. Para los efectos del artículo anterior, deberá tomarse en consideración, el dar preferencia a las personas sin descendencia.

Artículo 401: El Juez que apruebe la adopción...

Tratándose de adopción plena, la resolución judicial que la apruebe contendrá la orden al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de nacimiento del menor; y que redacte una nueva en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado.

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; **los que se extenderán, tratándose de adopción plena, para todos los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptado.**

Artículo 443: La patria potestad se acaba: I...; II...; III...;
IV. Por otorgar su consentimiento para que el menor o incapaz sea adoptado.

DÉCIMA PRIMERA.- Con las anteriores adiciones se pretende proteger a los menores e incapaces que sean adoptados, que aun existiendo algunas limitantes su bienestar sea el objetivo preponderante; así como que la integración a una nueva familia sea total al desligarse de las personas que al dar su consentimiento, para la adopción pierden derechos sobre ellos, pero que de igual forma se acaba las obligaciones. Con la cancelación del acta de nacimiento se trata de dar seguridad a los menores respecto de las personas que integran la familia del adoptante y que sean reconocidos por ellas, sin limitantes.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arrellano García, Carlos. *Derecho procesal civil*. Porrúa, 2ª. ed. México, 1994.
- 2.-Baqueiro Rojas, Edgar. *Derecho de familia y sucesiones*. Porrúa. 5ª. ed. 1996.
- 3.-Bonnecase, Julien. *Tratado elemental de Derecho civil*. Harla, 5ª. ed. México, 1993.
- 4.-Bravo González, Agustín. *Derecho romano*. Porrúa, 13ª. ed. 7ª. reimpresión México, 1996.
- 5.-Bialowstosky de Chanza, Sara. *Panorama de Derecho romano*. UNAM. México, 1993.
- 6.-Bialowstosky, de Chanza, Sara. *Derecho romano*. Pax-México, México, 1966.
- 7.-Chávez Asencio, Manuel F. *La familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno filiales*. Porrúa. México, 1994.
- 8.-Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho civil*. Porrúa. 17ª. ed. México, 1999.
- 10.-Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Porrúa, 7ª. Ed. México, 1993.
- 11.-Ibarrola, Antonio. *Derecho de familia*. Porrúa, 2ª. Ed. México. 1981.
- 12.-Montero Duhalt, Sara. *Derecho de familia*. Porrúa. 3ª. ed. México, 1984.

- 13.-Muñoz, Luis, Castro Zavaleta, Salvador. *Comentarios al código civil* .Cárdenas Editores y distribuidor, 2ª. ed. Tomo I. México, 1983.
- 14.-Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. Harla. 7ª. ed. México, 1985.
- 15.- Pacheco Escobedo, Alberto. *La familia en el Derecho civil*. Porrúa. México, 1995.
- 16.-Panero Gutiérrez, Ricardo. *Derecho romano*. Tirant Lo Blancha. España, 1997.
- 17.-Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho procesal civil*. Porrúa. México, 1994.
- 18.-Pallares, Eduardo. *Ley sobre relaciones familiares*. Librería de la Vda. Ch. Bouret, París, 1917. Traducido Porrúa.
- 19.-Pérez Duarte, Alicia. *Derecho de familia*. McGraw-Hill. México, 1994.
- 20.-Eugène, Petit. *Tratado de Derecho romano*. Porrúa. 1ª. ed. México, 1994.
- 21.-Rojas Soriano, Raúl. *Guía para realizar investigaciones sociales*. Porrúa. UNAM. 8ª. Ed. Textos Universitarios. México, 1991.
- 22.-Josserand, Luis. *Derecho civil*. Tomo I, Vol. II. Ediciones Jurídicas, América Bosh y Cía, Editores, México, 1980.
- 23.-Soto Álvarez, Clemente. *Prontuario de introducción al estudio del Derecho Y nociones de Derecho civil*. Limusa. 3ª. Ed. México, 1984.
- 24.- Lemus García, Raúl. *Derecho romano*. Limusa. México, 1995.

OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Eds. Porrúa y UNAM 13° edición. México, 1999.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill. Tomo I. Buenos Aires. 1986.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Reglamento de adopción de los menores de los sistemas para el desarrollo integral de la familia.

Jurisprudencia.